

196

195



280092



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: POR DARME LA SALUD
NECESARIA PARA PODER LLEVAR A CABO
UNO DE LOS ROLES MAS IMPORTANTES DE
MI VIDA, QUE ES EL DE MI FORMACIÓN
PROFESIONAL.

A MIS PADRES GUILLERMO Y

GUADALUPE: QUIENES SIMPRE ME

HAN INCULCADO EL VALOR QUE TIENE EL

SER HUMANO, ADEMÁS DE QUE CON SU

VIVO EJEMPLO ME DIERON LAS FUERZAS

SUFICIENTES Y EL APOYO NECESARIO PARA

VER CULMINADA UNA DE LAS ETAPAS MAS

IMPORTANTES DE MI VIDA, RAZÓN POR LA

CUAL LES DOY LAS GRACIAS POR SER SU

HIJO.

A MIS HERMANOS CLAUDIA,

LUCILA, ALEJANDRA, SERGIO Y

JAVIER: POR EL APOYO QUE DE MANERA

INCONDICIONAL ME HA BRINDADO CADA

UNO.

**A MIS AMIGOS, CON LA
ACLARACIÓN DE QUE EL ORDEN
DE APARICION NO SIGNIFICA
ALGUNA PREFERENCIA
PARTICULAR, POR LO TANTO
LES AGRADEZCO TODO EL
APOYO BRINDADO A: ISRAEL BAÑOS,
MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, SERGIO SUAREZ,
JORGE GARCIA, SERGIO MARTINEZ, MONICA
TORRES, ERICKA MORALES, ERICKA ALMANZA,
LAURA VENTURA, DAVID GONZALEZ, JOSE
MORALES (CACHITO), OSCAR MORENO, Y
AQUELLOS QUE POR ALGUNA OMISIÓN
INVOLUNTARIA NO APAREZCAN EN ESTA
DEDICATORIA.**

**A MIS PROFESORES, EN
ESPECIAL A MI ASESOR DE TESIS,
LIC. JORGE G. HUTRON
MARQUEZ: YA QUE DEDICARON GRAN
PARTE DE SU TIEMPO Y CONOCIMIENTO PARA
INSTRUIRME EN MI FORMACIÓN ACADÉMICA Y
ASI PORDER AFRONTAR CON ENTEREZA,
DEDICACIÓN, Y PROFESIONALISMO MI VIDA
PROFESIONAL.**

"GRACIAS LICENCIADOS"

O B J E T I V O.

Analizar desde una perspectiva dogmática-jurídica a las partes y los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, a fin de mejorar la procuración e impartición de justicia mediante las propuestas y formas de solución que propondré.

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO PRIMERO “EL PROCESO EN EL DERECHO PENAL”	1
A) CONCEPTOS	6
B) DEL PROCEDIMIENTO PENAL	9
C) EL PROCESO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO	13
D) LA IMPORTANCIA DE LAS PARTES EN EL PROCESO	26
CAPÍTULO SEGUNDO “DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL”	30
A) ASPECTOS HISTÓRICOS	32
B) LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	37
C) LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO A PARTIR DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	49
D) EL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	52
CAPÍTULO TERCERO “DEL SUJETO ACTIVO”	58
A) EL INDICIADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	60
B) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE LE CONCEDE AL INDICIADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	62
C) EL INCUPLADO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	64
D) LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO	65
CAPITULO CUARTO “ LA INSTITUCIÓN DE LA DEFENSA”	71
A) ESENCIA JURIDICA DEL DEFENSOR	73
B) LA DEFENSA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ENCAUSADO	74
C) EL DEFENSOR EN EL PROCESO PENAL	75
D) LA IMPORTANCIA DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	76
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION.

El propósito del presente estudio titulado **LAS PARTES Y LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**, lo elaboramos como trabajo de tesis aspirando a obtener el título de Licenciado en derecho.

Nos motiva la investigación y desarrollo de este tema, en primer término el haber detectado, que no existe una clara identidad de las partes en el proceso penal, esto es por lo que doctrinalmente se indica y que considera a las partes a dos sujetos en igualdad de circunstancias, y en la practica se observa que este principio procesal no se aplica, en virtud de que el Ministerio Público goza de privilegios que las partes no poseen, como lo es el presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por lo tanto tiene ventaja sobre el procesado y la defensa.

De igual forma es menester señalar, que otro de los objetivos que pretendemos al desarrollar este tema, es el de establecer a través del estudio comparativo que se hacen de los códigos de procedimientos penales del distrito Federal y del estado de México, que la función del Ministerio Público es trascendental dentro del proceso penal Mexicano, ya que Constitucionalmente es dicho órgano el único facultado para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, así como demostrar la probable responsabilidad del sujeto activo, de ahí la trascendencia de esta Institución para el proceso penal Mexicano.

Así mismo se requiere, establecer un pleno conocimiento de lo que es la institución del Ministerio Público, para tener un panorama mas claro de lo que son sus funciones, tanto en la etapa de averiguación previa en la que actúa como una autoridad a la cual el Estado delega facultades para que lleve a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación así como ante el órgano jurisdiccional en la que actúa como parte del procedimiento, ya que con una mejor comprensión de esta Institución se optimizaría la procuración e impartición de justicia.

También en la presente investigación se pretende establecer con absoluta claridad las etapas del procedimiento penal y el papel que juegan las partes con todas sus facultades y derechos dentro de la etapa de averiguación previa y ante la autoridad judicial. Lo anterior para un mejor desempeño de las partes en el procedimiento penal, y no se permita que se conculquen las garantías del procesado así como de la víctima que es el afectado directo en la comisión de un delito cometido en su agravio, aclarando que aún cuando la víctima no es parte en el procedimiento penal, este juega también un papel muy importante en el mismo, ya que entre otros derechos tiene el que se le haga la reparación del daño que le fue ocasionado por la comisión de un delito, además que en muchas de las veces es el que a través de su acusación, querrela o denuncia la autoridad judicial podrá incoar el procedimiento judicial.

Siendo estas consideraciones las que motivaron la realización del presente trabajo, y en virtud de que en México la procuración e impartición de justicia son susceptibles de severas críticas, que por obvias razones se dan, es por eso que lo realice, en el que espero haber cumplido con todos los objetivos planteados.

CAPITULO PRIMERO

"EL PROCESO EN EL DERECHO PENAL"

La función del Estado ante los problemas que suscita la prevención y represión de las conductas delictivas, se manifiesta por la adopción de previsiones genéricas de observancia general contenidas en las leyes jurídicas que constituyen una necesidad del ser humano, pues vienen a regir las relaciones de los hombres que viven en sociedad. De aquí la importancia de lo que se pretende estudiar, y una forma de conocer el presente tema, lo es conociendo los principios que le dieron origen y para lograr este objetivo debemos referirnos a una infinidad de revoluciones que acerca de esta rama del Derecho se han suscitado, pues desde las culturas más primitivas hasta las más civilizadas se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos antisociales, los cuales conocemos actualmente como delitos.

En los primeros tiempos de la historia, la facultad de sancionar un delito era una función meramente privada, en donde la fuerza constituida el factor decisivo y la venganza se podía dar en contra del ofensor o en contra de su familia, haciendo de esto una injusta impartición de justicia. Pero cuando comenzó a consolidarse esta facultad, se facilitó la solución de la ofensa mediante la conciliación, pero cuando esto no era posible surgió la necesidad de que existiera un árbitro y quien más idóneo que las gentes más experimentadas para la impartición de la Justicia, a quienes las "LEYES DE PARTIDA" las denominaron como cabezas, corazones o almas de los pueblos, pues incluso estas personas eran elegidas como gobernantes de sus comunidades. En aquellos tiempos se tenía una influencia muy bien enmarcada, pues se apegaban a principios teocráticos y en donde cometer un delito era como una ofensa a la divinidad, y los sacerdotes muchas veces fungían como jueces, constituyendo al juicio como una ceremonia religiosa, de lo cual se originó una lucha entre el sacerdote y la autoridad civil por desempeñar esas facultades.

A lo largo del tiempo han aparecido una variedad extensa de sistemas de enjuiciamiento, pero son tres las de más arraigo en la historia de los sistemas procesales, y estos son: EL SISTEMA INQUISITIVO, EL ACUSATORIO

Y EL MIXTO. Algunos autores procesalistas han considerado a los sistemas de enjuiciamiento como meras abstracciones, ya que sostienen que no existen sistemas puros, particularmente creemos que son la esencia del enjuiciamiento en general, así tenemos que el sistema acusatorio se da sólo contra un particular, pues la ofensa es la que origina el delito; el sistema inquisitivo es aquel en el que se lesiona ante todo los intereses de la sociedad o de la colectividad, siendo éste predominante del acusatorio, pues se lesionan los intereses comunes y es en el sistema inquisitivo donde nace la oficiosidad, siendo el mixto una mezcla que surge de estos dos sistemas que se consideran como puros.

En el desarrollo de los sistemas de enjuiciamiento, varias fueron las etapas que trazaron la parte fundamental del cuadro histórico y entre las más importantes se encuentra la referente al Procedimiento Penal Romano, que inicialmente fue privado, actuando el juzgador como árbitro y sólo se dedicaba a escuchar lo que las partes alegaban. De aquí se transforma evolucionando al mismo tiempo, pues el procedimiento obtiene el carácter de público, que se caracterizaba por ser más consecuente con la naturaleza del derecho represivo, surgiendo la necesidad de que el juzgador tuviese una actividad más dinámica, pues ahora realizaría investigaciones necesarias para fundar el Procedimiento que serviría como solución.

A diferencia del Procedimiento Penal Romano, el sistema de enjuiciamiento Griego, se remonta a viejas costumbres y a formas anteriormente observadas por los Atenienses; en el Derecho Griego se llevaron a cabo juicios orales en donde el Rey, el Consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, sancionaban a quienes atentaban en contra de ciertos usos y costumbres, para este fin el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el arconte, el cual cuando se trataba de delitos privados y según el caso convocaba el Tribunal Areopago, al de los Ephetos y al de los Heliastas. El acusado tenía el derecho de defenderse por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones lo auxiliaban otros, y cada parte ofrecía sus propias pruebas, que

estimaba como necesarias, así como los alegatos pertinentes, tomando a éstos como elementos, los cuales Tribunal quería para dictar sentencia ante todo el Pueblo.

Por su parte el Derecho penal canónico, tuvo como principal característica que su sistema de enjuiciamiento era totalmente inquisitivo, siendo instaurado en España por los Visigodos. En este tiempo los encargados de las pesquisas eran los Comisarios quienes hacían saber la conducta de los particulares, ya que de no efectuarse ésta se penalizaba con la excomuni3n Mayor. Sin embargo, los inquisidores no recibían denuncias anónimas, pues éstas deberían ser ante un escribano y bajo juramento. La prueba por excelencia era la confesión que generalmente se obtenía mediante tormentos no admitiéndose la defensa, haciéndose comparecer a toda clase de testigos; estos juicios eran secretos y el Juez tenía amplias facultades para formarse un criterio.

El sistema Procesal de enjuiciamiento Azteca no rigió uniformemente para todos los pobladores del Valle de Anáhuac, ya que las agrupaciones se constituían independientemente y aunque se asemejaban sus normas jurídicas eran distintas. En Tenochtitlán, el monarca fue la máxima autoridad civil y religiosa, pero para una mejor administración de justicia, éste delegaba sus funciones en un magistrado, el cual a su vez nombraba jueces para poder conocer de todos los asuntos de orden civil y criminal en un determinado grupo o barrio.

Por otra parte, el Derecho Español tiene una importante imagen en función de su evolución jurídica con ordenamientos muy importantes como lo son el de "EL FUERO JUZGO", en el que se llegó a reglamentar el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico, así como ciertas restricciones a los abusos de la Potestad Señorial. La importancia de este sistema, estriba en el esfuerzo que las leyes hacían para otorgar garantías al individuo procurando que nadie fuera despojado de sus bienes por la fuerza, sino mediante la sentencia que resultase de juicio seguido ante la autoridad correspondiente.

Apoyado en las partidas, el sistema de enjuiciamiento Español no observó tanto adelanto como el del Fuero Juzgo, sin embargo no sólo existieron estas figuras jurídicas, ya que también aparecieron entre otras LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, que instituyen a los Veedores y Visitadores, así como la Nueva y Novísima Recopilaciones, en donde abundaban normas sobre el Procedimiento Penal Español.

En el México Independiente, La Constitución de Cádiz de 1812, aporta al Derecho Americano grandes aportaciones de carácter liberal que fueron las que enriquecieron los mandamientos sobre la materia, por los cuales fueron suprimidos los Juicios por comisión y el tormento, instituyendo seguridades en el régimen de la detención, reglamentando los cateos, y el allanamiento; proscribiendo el juramento del inculpado, cuando declaraba sobre hechos propios consagrándose derechos como el de la Audiencia y el de la Defensa; se estableció también la presunción de la inocencia; se reguló la declaración Preparatoria y el auto de formal Prisión; reglamentándose de igual manera la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos y esclavos, fortaleciéndose la Institución del Ministerio Público, encomendando y facultando a éste para la persecución de los delitos y confiando al Juez la imposición de Penas. Esto entre lo más sobresaliente del sistema de enjuiciamiento que prevaleció en nuestro México independiente. Empero de lo que en forma individual se le puede atribuir a nuestros grandes hombres, por ejemplo: tenemos a Venustiano Carranza, que como dirigente de nuestra nación dispuso que se examinara en forma minuciosa las reformas del enjuiciamiento, observándose principalmente en este análisis los artículos 20 y 21 Constitucionales, pues para éste, el sistema impuesto por la Constitución de 1857, había caído dentro del ámbito de la inquisitividad y de la arbitrariedad por parte de los jueces y de sus subordinados. Su especial atención fue dirigida hacia los regímenes de confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos que se daban como término para la conclusión de los Procesos. Así

mismo, el examen que se practicó al artículo 21 Constitucional, pretendía mejorar la organización del Ministerio Público, dándole a éste la importancia que le corresponde, originándose la libertad individual simultáneamente. Por lo que en años posteriores a la independencia, se tuvo que sujetar el sistema de enjuiciamiento Penal a lo que disponían las Leyes Españolas formándose en ese entonces una verdadera confusión y desorden.

En México el desarrollo en general del Procesal Penal, se ha dado en forma concatenada a las necesidades que han surgido en el país, aunque en la actualidad las necesidades de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento son cada día mayores, y como remedio a este mal, podemos nombrar a los procesalistas mexicanos, pero siendo extenso referirnos a cada uno de ellos y a la vez injusto, puesto que podríamos omitir a alguno, sólo podemos enunciar en forma somera cuales son los criterios más esenciales que nos pueden llevar a un estudio amplio y el cual puede llevarnos a encontrar el objetivo deseado.

a).- Conceptos.

Para poder entender o estudiar el Derecho Penal, necesariamente se tiene que relacionar con el Derecho Procesal Penal, pues de la existencia de uno depende el otro, en otras palabras, el Derecho Penal en General persigue un fin específico, consistente en señalar la Pena o sanción que deba imponerse a las conductas antisociales o hechos ilícitos, a sí mismo pretende proteger intereses de gran importancia de los cuales dependen la estabilidad y bienestar social. Es por esto que para dilucidar acerca de la infinidad de términos, se han denominado Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Adjetivo, ya que el Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, la penal y las demás medidas que pretenden la seguridad y orden sociales; por lo tanto, la verdadera substancia del Derecho Penal la constituyen tales elementos, de ahí la denominación de Derecho Penal Sustantivo o Material.

Las normas del Derecho Penal Sustantivo, no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática, siendo aquí cuando surge la necesidad de que exista una reglamentación u ordenamiento, cuyo objeto sea señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Material el cual recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y con mayor claridad Derecho Procesal Penal.

Sin embargo, para lograr concebir en forma individual un concepto claro de lo que es el Proceso y lo que es Procedimiento, nos referiremos a la concepción de Derecho Penal que nos da del Maestro Castellanos Tena, quien se apega a la opinión de Magiore, la cual define el Derecho Penal como: "La rama del Derecho Público interno, relativa a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social" (1), observando la definición anterior, podemos decir que el Derecho Penal enuncia y define que actos son delitos y cuales las sanciones correspondientes, enmarcando al "ser" y con el "debe ser" pero para cumplir con este objetivo se hace necesaria la relación con el Procedimiento Penal, que entendemos como el poder que tiene el Estado para lograr la pretensión objetiva, que es la Armonía Social.

(1).- Castellanos Tena, Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DEERECHO PENAL", Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 19.

Por lo que entendemos que el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente" (2). Esta definición difiere en parte de lo que opina González Bustamante al sostener que el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga; prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal" (3). También conviene señalar que el Procedimiento Penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, en otras palabras, el Derecho de Procedimientos Penales es la técnica del Derecho Penal, definiéndose como: (4). "La actividad técnica que tiene como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal Material".

Por lo que sostenemos que existe como ya se ha apuntado, relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Procedimientos Penales, pero haciendo hincapié que no es lo mismo, por lo que se señala que el Derecho Procesal Penal es: "El conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del Procedimiento y técnicamente se le denomine Proceso" (5). Ahora bien, teniendo ya una idea de los conceptos del Procedimiento Penal, Derecho Penal y Derecho Procesal, podemos entrar en materia.

(2). Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, D.F., 1982, página 23.

(3). González Bustamante, Juan José, "PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, D.F., 1981, página 5.

(4).- Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, D.F., 1982, página 23.

(5).- Rivera Silva, Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, D.F., 1982, página 23.

b).- Del Procedimiento Penal.

Al respecto de este punto existen múltiples criterios, pues el Procedimiento Penal, ha dado pie a un sinnúmero de hipótesis como la que sostiene el Maestro Borja Soriano, el cual afirma que el Procedimiento Penal está compuesto por cinco períodos, que son: "El período de preparación de la Acción Penal, El período de preparación del Proceso, El período de la Instrucción, El período de juicio y El período de la Ejecución" (6).

1).- El período de Preparación de la acción Penal se inicia según el criterio de referencia, con la denuncia en los delitos que se persiguen de oficio y con la querrela cuando los delitos se persiguen a petición de parte y, concluye cuando el Ministerio Público consigna el asunto ante los tribunales correspondientes, ejercitando así la acción Penal.

2).- Período de Preparación del Proceso, este período comienza con un auto, que con motivo de la consignación que hace el Ministerio Público Investigador ante el Juez del conocimiento, este auto se denomina Auto de Radicación y termina exactamente cuando el Juez dicta el auto de formal prisión, aclarando que en este momento procesal, no sólo puede el Juez dictar el auto referido, pues de igual manera puede dictar auto de sujeción al proceso o en su caso auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

En nuestra legislación apunta este autor que a la etapa de preparación del proceso también se le reconoce como Averiguación Previa Fase B, ya que el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "...que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito..." por esto, todo lo anterior al auto que determinó, no puede considerarse

(6).- Borja Osorno, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Pueblo, Puebla, México, 1977, página 69.

(7).- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Sista, S.A.DE C.V., México, D.F., 1994, pág.7

parte de la instrucción, puesto que forma parte concretamente de la Averiguación Previa Siendo la base esencial de este período la Declaración Preparatoria que como acusado hace la persona a la que se le imputa el delito motivo del juicio.

3).- El Período de Instrucción, el cual para que pueda iniciarse se necesitan dos elementos fundamentales; como lo son el de la probable responsabilidad y que estén reunidos los elementos del tipo, así mismo, se requiere que se hayan dictado cualquiera de los autos ya mencionados y termina con el auto que cierra la instrucción, es en este período cuando se pueden ofrecer las probanzas necesarias, ya que el Derecho Procesal se rige con un principio que para este es absoluto y que es el de la libertad de la Prueba.

4).- El Período de Juicio, éste se inicia cuando el órgano jurisdiccional acuerda que tanto el Ministerio Público como la defensa deben ofrecer sus conclusiones y termina cuando la sentencia dictada por este cause ejecutoria.

5).- Período de Ejecución, la iniciación de ésta etapa o período se da de acuerdo con la sentencia, pues dependiendo si ésta es absolutoria o condenatoria, este período define quien es el encargado de ejecutarla, ya que siendo absolutoria corresponde al mismo órgano jurisdiccional la ejecución de la misma, y cuando se trata de Sentencia Condenatoria, la ejecución en forma de sanción puede darse en forma de pena corporal (sanción), o en forma pecuniaria (multa), y paralelamente si se está en el primer supuesto, ésta se cumple cuando el acusado adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo, o en el segundo supuesto donde el Juez pone en conocimiento al mismo Poder Ejecutivo, para que se proceda conforme a la ley económico-coactiva, concluyendo este período cuando se cumple la sentencia.

Después de observar este punto de vista que posteriormente nos auxiliará para formular un criterio propio, pasaremos a esbozar el razonamiento que acerca de las etapas del Procedimientos nos da otro connotado autor. Así pues, las diferencias son bastantes, pero analizando cuidadosamente las bases en que sus ideas se apoyan, podemos llegar al objetivo propuesto, la opinión que nos da el Maestro Rivera Silva, sostiene que el Procedimiento Penal tiene como principal objetivo la aplicación de la ley y debe concluir con la sentencia, por lo que afirma que son tres los períodos que forman dicho Procedimiento Penal y que son:

“El Período de Preparación de la acción Procesal, el Período de Preparación del Proceso y, el Período del Proceso” (8). Este autor explica cada uno de los períodos, atendiendo el siguiente orden, Límites de período, así pues siguiendo este orden hablaremos del primer período.

1).- Período de Preparación de la Acción Procesal, que da inicio con la averiguación Previa y termina con la consignación que hace el Ministerio Público. En este Período se tiene como fin la obtención de datos que sean necesarios para el ejercicio de la acción Penal y se puede así excitar el órgano jurisdiccional, para que éste a su vez cumpla su función.

2).- El Período de Preparación del Proceso, el cual principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, en otras palabras este período nace al tener la primera actividad el órgano jurisdiccional, una vez que toma conocimiento por medio de la consignación que sirve como base al proceso, la finalidad de este período es la de reunir datos suficientes que hagan probable la responsabilidad en la comisión de un delito. El contenido de este Período se integra por el conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el citado órgano jurisdiccional.

(8).- Rivera Silva Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, D.F., 1982, pág. 37.

3).- El Período del Proceso, se divide en tres partes que son: La Instrucción, en donde se puede aportar los elementos para que se pueda decidir el Derecho; la Discusión, que es la apreciación hecha por las partes de los elementos ya nombrados y, el Fallo, que es donde se concreta la norma abstracta que dirige el órgano jurisdiccional. En resumen podemos decir que se inicia este tercer período con la instrucción y termina con el fallo.

Para alcanzar un mejor entendimiento de lo que son las etapas del Procedimiento Penal, analizaremos lo que a este respecto opina el Maestro Briseño Sierra, el cual se refiere que: "El Procedimiento Penal surge después de que se ha cometido un delito y concluye con la realización de la pena" (9), delimitando específicamente el Procedimiento en tres períodos, los cuales son: El de la Averiguación, que también se conoce según nos refiere este autor como período parajurisdiccional, ya que está encaminado a la investigación y recopilación de los elementos que servirán como base al órgano jurisdiccional. El segundo Período es el del Proceso, que se destina para el estudio de los hechos que sirven para obtener una conclusión valorativa, en virtud de la cual se condena o absuelve al Procesado y; El tercer Período, que es el de la ejecución de la Pena, siendo aquí cuando se puede admitir al Procesado la calidad de delincuente, esto dependiendo del fallo del Juez y que concluye como su nombre lo indica, cuando el ahora delincuente cumple con la pena que se le ha impuesto.

Aunque todas las definiciones son de tomarse en consideración, algunas son muy simples y aunque reflejan la praxis, la más acertada a nuestro criterio es la que nos hace el Maestro Borja Osorno, ya que este autor encuadra con más detalle y exactitud lo que es en realidad las etapas o períodos del Procedimiento Penal, explicándonos los razonamientos Jurídicos que dan vida a cada uno de las etapas del Procedimiento Penal, por ejemplo,

(9).- Briseño Sierra, Humberto, "EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO", Editorial Trillas, S.A. DE C.V., Tercera Edición, 1985, página 17.

el período de ejecución que muchos procesalistas consideran debe estar fuera de lo que es el Procedimiento, pues para estos está considerada esta etapa como ajena al citado Procedimiento, el Maestro Borja lo considera parte fundamental, pues argumenta que al cumplirse o ejecutarse la sentencia en el caso de que fuere condenatoria la ejecución es el fin específico del Procedimiento Penal y con esto cumple totalmente con su objetivo.

c).- El Proceso en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México.

Nos hemos referido ya a la parte doctrinal de nuestro estudio y es necesario observar lo que es prácticamente el Proceso Penal, por lo que lo enfocamos desde un punto de vista, haciendo un estudio comparativo en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el del Estado de México. Para ambas entidades el Proceso inicia con la Instrucción, haciendo notar que sólo el Código de el Estado de México, hace mención específica del auto de radicación y es el que ordena el registro de la consignación, así como que se dé aviso del Procedimiento al Tribunal de apelación "y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio" (10), por lo tanto, creemos que es necesario que el Código del Distrito Federal incluya o sea completamente específico en la redacción de lo que es el auto de radicación, puesto que la interpretación de la ley muchas veces contraviene las garantías procesales del indiciado, puesto que el término Constitucional que tiene el auto de término, comienza a contar desde que el órgano jurisdiccional toma conocimiento al dictar el auto de radicación.

(10).- CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Sista, México,D.F., 1994, página 122.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, éste enmarca correctamente las formalidades del auto de radicación, citando en su artículo 176 la facultad que tiene el Juez, para acordar órdenes de aprehensión o de comparecencia, para que se rinda la declaración Preparatoria correspondiente, así mismo, se hace mención de que el Juez resolverá desde luego accediendo o negando fundamentalmente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar, el Ministerio Público, las diligencias de Averiguación Previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación, si se concede o se niega. A diferencia del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, inicia la instrucción con la declaración Preparatoria y el nombramiento del defensor, siendo el caso para el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que ésta diligencia se efectúa según lo estipulado por el capítulo II del Título Quinto, no obstante seguiremos su estudio simultáneamente, haciendo notar que se procederá a tomar la declaración preparatoria y el nombramiento de defensor que debe ser dentro de las 48 horas, a partir de: Primero.- En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuando un detenido queda a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la Instrucción y; Segundo.- Para el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el término se contará desde la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial, apegándose así a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 20 Constitucional. Aunque como acto seguido de esta diligencia se señala que la audiencia será pública, el Código del Estado de México, prohíbe que estén presentes los testigos que debieran ser examinados con relación a los hechos que se averigüen y recalca que no se debe exceder el término que está dispuesto para que se tome la declaración Preparatoria del de las 48 horas señaladas, mismas que deben ser contadas a partir de que el detenido queda a disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la Instrucción y es el caso lo dispuesto para el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este indica que la audiencia debe ser pública y además se regirá por lo dispuesto en el mismo Código en lo referente a las audiencias; capítulo VII, título Primero. Acto seguido y

según lo disponen los artículos en estudio, se enuncia que en ningún caso el órgano Jurisdiccional podrá emplear la incomunicación, ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido. De este modo el Juez tiene la obligación de hacer saber al detenido, las garantías y derechos que tiene como acusado, por ejemplo, la de conocer el nombre de su acusador, el testigo o los testigos que depongan en su contra y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye; de igual manera se contempla en los dos Códigos de Procedimientos Penales en estudio; Que también podrá saber, que en caso de que proceda, podrá obtener su libertad provisional mediante caución, así como el Procedimiento para obtenerla. Pero solo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se hace hincapié de la garantía que tiene y que le concede el párrafo segundo del artículo 60 de ese Código, en el sentido de que si confiesa los hechos que se le imputan en forma espontánea o ratifica su confesión vertida en indagatoria o la fórmula con posterioridad, hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se podrá reducir la pena hasta un tercio de la penalidad que le corresponda al delito que se le imputa; ya que al tener conocimiento de esta garantía se podría obtener un mejor resultado en el proceso haciendo excelente la aplicación de la Justicia.

De esta manera se toca un punto que considero de gran trascendencia jurídica y que es el derecho que como acusado tiene una persona y que es el de nombrar defensor o persona de su confianza que lo defienda; haciendo hincapié que si no lo hiciera el Juez del conocimiento, nombrará al defensor de oficio, refiriéndose de la misma forma en los dos Procedimientos en cuestión, pero en el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, éste agrega que si fueren varios los defensores, es necesario nombrar un representante común para la defensa y en su defecto lo hará el Juez, si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días y además si la persona designada como defensor, no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además a quien lo sea, para que lo asesore técnicamente al defensor no titulado, a quien se haya conferido este cargo, si no lo

hace el Juez nombrará al de oficio quien siempre tendrá que tener título. También menciona el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que no se podrá recibir declaración Preparatoria del inculpado si no estuviese presente su defensor, y en el caso de que el inculpado designare defensor a una persona que no estuviese presente en este acto, el Juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto por el Código de referencia, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en esta sola audiencia. En el caso de que el acusado desee hacer declaración Preparatoria, comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estimare convenientes y adecuados para el caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, lugar y espacio, en que se concibió y ejecutó el mencionado delito. Ahora bien, se prosigue y se hace valer el término matemático que cuestiona que el orden de los factores no altera el producto, ya que la secuela procesal de ambos Códigos, no siguen el mismo orden, por lo que menciono los preceptos referidos, aclarando que pueden existir alguna diferencia o semejanza. En el caso del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se prosigue con las obligaciones que se les confiere tanto al Ministerio Público como al defensor, de interrogar al acusado, teniendo el Juez en todo tiempo la facultad de desechar cualquier pregunta, si ésta fuere caprichosa o tendenciosa, refiriéndose a este punto de la misma manera en los Códigos.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, enuncia que el acusado podrá redactar sus contestaciones, y si no lo hiciere, el Juez lo hará, procurando interpretar su declaración con la mayor exactitud posible, esto sin omitir detalle alguno, que pudiere servir como prueba de descargo o de cargo. Así pues terminada la diligencia de la declaración Preparatoria, o habiendo obtenido la manifestación del acusado de no declarar de ser posible, el Juez careará el acusado con todos los testigos que depongan en su contra. Durante la Instrucción, el Tribunal que conozca del asunto deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado allegándose datos para

conocer su edad, su grado máximo de estudios, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las condiciones en que se encontraba al momento de cometer el delito que se le imputa, los demás antecedentes que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidas de otras relaciones sociales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, espacio y modo, que demuestren su mayor o menor temeridad.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos necesarios a que se refieren, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. La misma obligación señalada en los párrafos precedentes, tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el caso de la instrucción, para el caso de hacer fundamentalmente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar acción penal o formular sus conclusiones. Ahora trataremos lo que es el auto de formal prisión, de sujeción al proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar; el cual algunos autores han llamado auto Constitucional, o como lo denomina el maestro Hernández López y que es "auto de término Constitucional" (11), el cual consideramos es correcto jurídicamente hablando, ya que existen tres alternativas de las que puede disponer el Juez, para acordar el auto referido; como lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, donde indica que el auto de término se dictará dentro de las 72 horas siguientes a la detención, cuando de lo actuado aparezcan los requisitos siguientes, que esté comprobada la existencia del cuerpo del delito, que merezca pena corporal.

(11).- Hernández López, Aarón, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial PAC, S.A. DE C.V., Segunda Edición, México, D.F., 1985, página 12.

Que se haya tomado la declaración Preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que establece el Código en mención, que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio del Tribunal para suponerlo responsable del delito que se le imputa y; que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. (Este término puede ser duplicado a petición del inculpado o su defensor, así lo señala el Código en estudio).

Cuando el Delito cuya existencia se haya comprobado no merezca penal corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando al proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el efecto de solo señalar el delito por el cual se va a seguir el proceso.

Los autos de formal prisión o de sujeción al proceso tienen como objeto jurídico el de precisar, cuál es el delito o delitos por los que se seguirá el procedimiento Judicial, para cumplir con lo proveído por el Artículo 19 Constitucional, sometiendo así al procesado a la Jurisdicción del Juez. Los autos referidos deberán reunir los requisitos siguientes: la fecha y hora exacta en que se dicte; la impresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público; el delito o delitos por los que debiera seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; la expresión de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la probable responsabilidad del acusado y los nombres, el Juez que dicte la determinación, así como el Secretario que lo autorice.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se enuncia claramente al auto de término, dándole una concepción más de las que ya hemos hecho mención, y es la de auto de prisión preventiva, el cual para el caso de los requerimientos es completamente igual a su similar en el Estado de México, señalando de esta manera que los autos en cuestión se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con esto se cambie la apreciación legal, que de los hechos se haya expresado en promociones o en resoluciones anteriores; mientras que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se enmarca que dictado el auto de formal prisión el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativamente adaptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario. En tanto que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, atiende que el auto de formal prisión se le notificará al acusado inmediatamente que se dicte, si estuviera detenido y al Alcalde del establecimiento de detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al preso si lo solicitare. Este auto y el de sujeción al proceso, se comunicarán de igual forma al superior jerárquico del procesado, cuando este fuera militar, empleado o funcionario público. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso se identificará al procesado por el sistema ya mencionado; en todo caso se comunicará a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas.

El auto de formal prisión no revoca la libertad concedida, excepto cuando así lo determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo auto, dentro del término de los cinco días siguientes en que se haya dictado aquél y si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción al proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. En forma paralela, todo lo enunciado respecto al auto de formal prisión que hace el Código del Estado de México, también lo hace

similar el código del Distrito Federal, pero agrega puntos que son de suma importancia, como lo es, que el auto de formal prisión es apelable en efecto devolutivo; además que cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que éste pudiera sustraerse a la acción de la Justicia, así como que el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste podrá disponer de oficio en audiencia el arraigo del imputado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso. Así mismo, cuando el Juez deba dictar el auto de libertad por falta de pruebas para poder tener por hacer probable responsabilidad y los elementos del tipo penal que se le imputan al indiciado, que dependan del Ministerio Público o de los Agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez al dictar la resolución, mencionará éste en su determinación expresamente tales omisiones para que exija de éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido, y agrega que el auto de libertad por falta de elementos para procesar es apelable en efecto devolutivo. Para el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el proceso continúa una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, en el que el desarrollo del Procedimiento es en base a las audiencias de pruebas, las cuales deberán ser públicas. En dichos autos el Juez citará a la primera audiencia de pruebas para después de cinco y antes de quince días. El Juez para facilitar el desahogo de las pruebas decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos, o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto que se cite a las partes, excepto que la diligencia fuera a practicarse en la oficina del Juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar; deberán las partes solicitar las citaciones de los testigos y de

peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos, antes de la celebración de la audiencia y con la antelación necesaria, para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez podrá mandar traer copias de los documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos de delito ofrecidos por las partes, ordenando en su caso las compulsas de documentos que fueren necesarios; citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera en su perjuicio a presentarlos; a citar también bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlos con éste, si no lo hubiere sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas de quienes resulte cita de la averiguación. El Juez podrá ordenar que cuando haya urgencia o temor fundado que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la Policía, si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la Policía que proceda a su localización y presentación. El Juez también dará todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia, así mismo, delegar, exhortar o solicitar la intervención del Juez que corresponda, cuando haya que practicarse alguna diligencia fuera de el lugar del Juicio, y adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas. La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes, si faltare el procesado se le revocará su libertad provisional en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión, si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público o el Juez, se procederá conforme a lo estipulado por el mismo Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El Juez de la audiencia que declare cerrada la instrucción, citará a otra para después de 10 antes de 15 días, para que en ellas las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan si lo desean la defensa oral de las mismas. Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones, ni el acusado, ni el defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez

imponga al defensor una multa equivalente de tres días a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona que corresponda, si las conclusiones no son presentadas por el Agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia que corresponda y citará para otra audiencia dentro de los 5 días siguientes. El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente de los hechos que a su juicio resulten probadas y precisará si hay o no lugar a acusar; el procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en posiciones concretas el delito que se le atribuye al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables; si las conclusiones formuladas no comprendieron algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el mismo Código, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueran el motivo de envío. El Procurador General de Justicia del Estado o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los Agentes Auxiliares respectivos y dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Si el Procurador o el Subprocurador que corresponda confirman las conclusiones que hubiere enviado, el Juez formulará otras nuevas, se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes a la entrega de las conclusiones. Concluida la audiencia, el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los 15 días siguientes.

En el Distrito Federal los procesos de competencia de los Jueces Penales, siempre y cuando se trate del procedimiento ordinario se llevará de la siguiente manera; en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes en el proceso para que proponga dentro de 15 días

contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogarán en los 30 días siguientes, término dentro del cual se practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, así como todas las diligencias relativas. En el caso que dentro del términos señalado y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por 10 días más, a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de las medidas de apremio y las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública; transcurriendo o renunciados los plazos o si no se hubiere pronunciado prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante 5 días a cada uno para la formulación de conclusiones, si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de Derecho que de ellos surjan, citará las Leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proporciones concretas. En las conclusiones que deberán presentarse por escrito se fijarán en proposiciones concretas, los hechos punibles que se le atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las Leyes y Jurisprudencia aplicables al caso; estas proposiciones deberán contener elemento de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y conducentes a establecer la responsabilidad Penal. La exposición de las conclusiones no se sujetará a ninguna regla en especial, por parte de la defensa, por si aquélla no formula conclusiones en el término que se señala se tendrán por formuladas de inculpabilidad y se impondrá a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta por tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente

retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. Si las conclusiones del Ministerio Público fueran de no-acusación o contrarias a las Constancias procesales, el Juez señalará en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la revisión, dará vista a ellos con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, las modifique o revoque; el Procurador o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que deberán emitirlo y dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o de modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios precisamente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas; si el expediente no excede de 200 fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la causa con las conclusiones objetadas por cada 100 fojas o fracción se aumentará un día a los que se han señalado. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez al recibir aquél sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria; exhibidas las conclusiones de la defensa o en el caso de que se le tenga por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes. Las partes deberán estar presentes en la audiencia, en el caso de que el Ministerio Público o el defensor no estén presentes se citará para nueva audiencia dentro de los ocho días, si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al Procurador y al Jefe de la defensoría de oficio en su caso para que imponga la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto para que asista nuevamente a la citada, la audiencia que se hubiese convocado por la segunda cita, se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra; también incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa, el acusado en caso de lo anteriormente

dispuesto, podrá nombrar para que lo defienda a cualquier persona que se encuentre en la audiencia y legalmente no estén impedidos para hacerlo. Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél haya incurrido, los formule en un plazo que no exceda de 10 días, contados desde la fecha en que hubiere dado vista.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las constancias que las partes señalen y oír los alegatos de los mismos, el Juez declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los 10 días siguientes a la vista, si el expediente excediera de 200 fojas por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos, cuando la causa se dé competencia de jurado popular, se estará en lo previsto para un procedimiento respectivo.

Una vez analizado los dos procedimientos ordinarios desde el punto de vista procesal, es menester no soslayar los procedimientos sumarios que contemplan los dos códigos, por que estos son de suma importancia para una debida impartición de justicia, ya que no se les puede dar el mismo tratamiento a todos los delitos, en virtud de que los códigos en comento contemplan delitos menores y graves, o los que son de competencia de los jueces de primera instancia, así como los que son competencia de los jueces de cuantía menor o jueces de paz del Estado de México y Distrito Federal respectivamente; Ahora bien debe entenderse por juicio sumario, aquel en el que se prescinde de algunos trámites para llevar a cabo un juicio más sencillo y más breve, aclarando que los trámites de los que se prescinden, son a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso (etapa de instrucción), es aquí donde reside la importancia del juicio sumario para procesar a los responsables en la comisión de un delito

menor, el cual tiene como finalidad juzgar en un término menor en relación al juicio ordinario, esto por las razones que han quedado explicadas en líneas anteriores.

De lo anterior es fácilmente observar, que los códigos en comento contemplan este procedimiento, como uno distinto al ordinario, el cual es un instrumento de los tribunales para la debida impartición de justicia, y a su vez, darle oportunidad a los procesados por este tipo de delitos, de ser juzgados en un termino perentorio sin mas trámite que el elegir someterse a este juicio.

d).- La Importancia de las partes en el Proceso.

Es importante conocer el conflicto que existe entre los procesalistas, respecto de lo que opinan acerca de la existencia de las "partes", pues se toca en parte, lo que es la esencia del proceso Penal; a cerca de este punto Borja Osorno comenta que: "No existen partes, porque no existen intereses contrapuesto" (12), haciendo referencia a que sólo existe interés y que es el del Estado, negándole la calidad de "parte" al Ministerio Público, pues argumenta que "El Ministerio Público y el Juez son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo juntamente el poder público al que está encomendado el ejercicio de la Justicia Penal" y considera al inculpado no como parte sino como un objeto y órgano de prueba. Por consiguiente el proceso se ha desenvuelto solo bajo el signo de método acusatorio, ya que el sistema de enjuiciamiento penal, las partes son dueñas incontrastables del proceso, en cuanto se refiere a la iniciativa de la prueba, empero, este método sólo podría ser adaptado íntegramente, si se quisiera asegurar al imputado la posición exclusiva de "parte", puesto que esto sería contradecir el principio fundamental del Proceso Penal, esto es el principio de la verdad material. Por lo que tomando en cuenta la concepción de "parte" de un modo civilista, aunque no sea deudor ni acreedor de la pena, según el Derecho Substancial, ya que no sólo el Estado y el imputado intervienen, pues faltaría la relación entre las partes contrapuestas, puesto que es el Estado el encargado de

(12).- Borja Osorio Guillermo, 2DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977, pagina 164.

ejercer la tutela jurídica, incluso a favor del acusado que resulta inocente, entonces "parte" es: "La persona que se le procesó y frente a otra, requiere de una decisión sobre una pretensión discutida (o no) por el adversario o en los modos y con las formalidades propias del Proceso Penal, bajo la dirección del Juez" (13), para Borja Osorno los elementos que forman el concepto de parte son:

- a).- *Partición en el proceso.*
- b).- *Dentro de los modos y formas previstos, en el Derecho Procesal Penal;*
- c).- *El ejercicio de los poderes de parte bajo la dirección del Juez*
(subordinación de partes);

En el sentido material "parte" es quien lucha por un Derecho propio y por el contrario tenemos que el Ministerio, no es parte en sentido formal, ya que hace valer no su pretensión, sino la del Estado, de ahí que en el Proceso invocado por la acción pública no puede realizarse la equiparación por completo. Puesto que el Ministerio Público es una autoridad estatal, mientras que el inculpado es solo una persona particular, y en consecuencia no pueden corresponder a los Derechos autoritarios del Ministerio Público, derechos semejantes del inculpado. Esto a diferencia de aquél, debe ser sometido a la acción del Tribunal, tampoco pueden concederse ingenuamente al inculpado los derechos que se le confieren al Ministerio Público, acceso a los autos.

Carneluti por su parte, distingue entre el sujeto de la acción y del litigio; el segundo es: "La persona respecto a la cual se hace un juicio", mientras que la primera es: "La persona que hace un juicio o concurre a hacerlo" (14), este mismo autor distingue entre la parte en sentido formal de la parte en sentido material; en este último el titular del interés sería "parte" en sentido material y en sentido formal lo es la "acción".

(13).- Borja Osorno, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977, página 168.

(14).- García Ramírez Sergio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1983, página 105

Por otra parte Zamora Alcalá opina que son "partes" "los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la petición que en el proceso se debate, en tanto que el Juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quién tenga la razón en el campo del Derecho Penal, se fundan en el concepto tradicional y en las características de las "partes" en el proceso Civil, en donde el Ministerio Público interviene muchas veces a favor del inculpado, rompiéndose con esto la connotación del concepto.

Otto Mayer, sostiene que: "El Ministerio Público no es parte, pues tan solo es un órgano del Estado y tampoco el Estado puede considerarse como "parte" (15). Dentro de la administración de Justicia existen dos clases de "partes" contrarias en todo el proceso, cada uno asume un papel determinado y cuando está organizado de tal manera que admite papeles contrapuestos, tanto para la autoridad como para persona privada, lo único que se trata es de hacer distribución formal de los papeles de "parte" contraria al inculpado, y no debe confundirse jamás a la "parte", pues el Estado en ninguna forma puede serlo, la Administración de Justicia requiere de la existencia de una "parte" no precisamente de "parte" contrapuestas, debido a que la Justicia es la parte única.

En resumen, el concepto de "parte" en el orden formal, es que debe aceptarse desde un punto de vista material lo será quien deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente para el acusado únicamente, sin embargo, existen sujetos procesales que deducen o en contra de quienes son deducidas relaciones de Derecho sustantivo, y siempre estarán limitados a los deberes y facultades que les otorga la Ley Procesal.

(15).- Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., 1981, página 52.

De esta idea no compartimos su punto de vista, ya que sostienen la inexistencia de las "partes" o las admiten sólo en sentido formal, haciéndose notar la influencia de la corriente civilista y tomando en cuenta esta hipótesis rigurosamente, no existen las citadas "partes", pero incluyendo la relación que debe existir con el Derecho material, cuyo contenido es la relación procesal y en consecuencia dicha noción se refiere a quien hace valer un Derecho, deducido de aquella relación, es decir, la calidad de "parte" tiene origen en el hecho de pertenecer a la relación substancial que se deduce en un proceso.

CAPITULO SEGUNDO
"DE LA REPRESENTACION SOCIAL"
(MINISTERIO PUBLICO)

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La función del Ministerio Público en nuestro país representa una pieza fundamental del proceso penal moderno, pues dicho órgano tiene el carácter de acusador en nombre del Estado y cuya aparición en el panorama de enjuiciamiento constituye uno de los caracteres relevantes de nuestro sistema penal Mexicano. En la actualidad el funcionario del Ministerio Público aparte de constituir un elemento esencial de nuestro sistema procesal penal, tiene una función de gran importancia dentro de la fase de la integración de la averiguación previa ya que dicho órgano investigador tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado, en virtud de que conforme a nuestro derecho Penal Positivo vigente no existe otra autoridad que tenga la potestad para ejercer esa función. Situación por la cual el Ministerio Público en México observa el carácter de Institución y en el campo del Derecho Penal es una de las más discutidas, debido a que por una parte su naturaleza es singular y por otra la multiplicidad de facetas en el funcionamiento, así pues y para tener una base en donde apoyar cualquier idea respecto a el concepto de esta figura jurídica, podemos referirnos a lo que opina el Maestro Guillermo Colín Sánchez, quien afirma que el Ministerio Público es: "Una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción Penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (16), teniendo como principal facultad el citado ejercicio de la Acción Penal.

(16).- Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, .D.F, 1981, página 52.

a).- Aspectos Históricos.

Como en toda ciencia y cualquier tema, el origen histórico es un tema que generalmente genera polémica y la Institución del Ministerio Público no es la excepción, pues se discute acerca de los inicios de esta figura, de tal manera que los autores solo concuerdan y eso en parte, es que esta Institución nace en Francia y mencionan que en este País y en España en donde adquiere peculiaridades de las anteriores figuras jurídicas, semejantes a esta. Sin embargo se han encontrado documentos y algunos indicios que hablan que en Derecho Artico un Ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas; otros hablan del origen de ésta Institución, con los TEMOSTETI, que eran funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o la Asamblea del Pueblo, que a un Ciudadano para sostener la acusación; de la misma manera otros autores pretenden encontrar el antecedente histórico más remoto del Ministerio Público en las Instituciones del Derecho Griego. Especialmente en el Arconte, quien era el Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o simplemente por negligencia de éstos intervenía en los Juicios, sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los Atenienses la persecución de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y/o a sus familiares, los datos que se tienen al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso, por lo que ésta Institución era desconocida entre éstos pueblos.

Por otra parte, en Roma también existieron funcionarios con similares facultades y que fueron llamados "JUDICES QUESTIONES", en las doce tablas quienes tenían una actividad que se asemeja al Ministerio Público de la actualidad, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, empero, esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

En los primeros tiempos del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la Justicia Penal "CURIOSI STATIONARIO IRE NARCAS"; estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Por otra parte, el germen del Ministerio Público en Roma según Mac Lean "Se haya en el Procedimiento de Oficio, quien le atribuye el carácter de verdaderos fiscales en términos latos a los Ciudadanos que como Cicerón y Catón, ejercieran reiteradamente el Derecho de acusar, constituyendo un régimen distinto al del Ministerio Público, del Derecho Romano son también los curiosi, stationari o irenercas, aduocati fiscio y los procuratores caesaris, en la época del imperio fueron los perfectos del pretorio los encargados de reprimir los crímenes a los culpables que eran denunciados, administrando así la Justicia en nombre del emperador" (17). Tampoco se puede identificar al Ministerio Público con los funcionarios instituidos en Italia durante la edad media (Sin dici o ministrales) porque estas personas fueron más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales que actuaban en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos. Quienes sostienen que la Institución del Ministerio Público tiene su origen en Francia, se basan en la ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en la que se encuentran inscritas las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey, como una dependencia magistral que se encargaba de los asuntos judiciales del reino, ya que con anterioridad únicamente se actuaba en forma particular en lo concerniente a todos los asuntos del Rey. Empero, debido a que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares disminuyó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisas que dio pie al origen del Ministerio Público aunque se limitaba en sus funciones una de las principales fue perseguir los delitos, haciendo efectivas las multas y confiscaciones, decretadas como consecuencia de una pena.

(17).- García Ramírez, Servio, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F., 1983, página 231.

Tiempo después, cuando el Procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad se originó una reacción en contra, con resultados poco favorables, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene, ya en forma abierta, en los juicios de orden Penal, dándose a conocer sus funciones más claramente en la época napoleónica, llegándose inclusive a concluir su dependencia del Poder Ejecutivo, pues ya era considerado representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

Desde ésta época esta institución, comenzó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas (Parquets), formando cada una, parte de los tribunales en Francia, estos lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el Derecho Español moderno, que desde la época "del fuero juzgo" había una magistratura especial que contaba con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiese un interesado que acusara al delincuente y al funcionario era un mandatario particular al servicio y representación del monarca. Las reglamentaciones de las funciones del Ministerio Público se efectuaron en la novísima recopilación, Libro quinto, Título XVII y en las ordenanzas de Medina en 1489, donde se hace mención de los fiscales, siendo en el reinado de Felipe II, donde se establece en forma más correcta a dos fiscales, uno que actuaba en los juicios de orden criminal y otro en los juicios del orden civil.

No se puede negar que entre los aztecas imperaba un sistema de normas que trataba de regular el orden y de sancionar toda conducta que estos consideraban hostil a sus costumbres y formas sociales de convivencia. Su derecho no era escrito, pues tenía un carácter consuetudinario que se ajustaba en todo el sistema absolutista, que en materia política había prevalecido en el pueblo de los Aztecas. El monarca delegaba sus distintas atribuciones a los funcionarios especiales, y en materia de Justicia fue el CIHUACOATL, quien desempeñaba funciones muy peculiares auxiliando al HUEYTLATOANI, quien era el encargado

de vigilar la recaudación de los tributos también presidía el Tribunal de apelación e incluso era una especie del consejero del Rey, quien muchas veces representaba a este en algunas actividades como fue la de preservar el orden social y militar; otro de los funcionarios que tenía grandes facultades lo fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y mismo que gozaba de amplias facultades para disponer de la vida humana a su libre arbitrio, entre sus encomiendas más importantes existió, la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque generalmente la delegaban a los jueces, quienes a su vez eran auxiliados por los funcionarios encargados de aprehender a los delincuentes, el TLATOANI era una especie de suprema autoridad en materia de Justicia y dentro de la ceremonia de coronación del monarca, intervenía de manera sobresaliente, culminándolo con palabras propias al cargo conferido: . "Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra y habéis de velar procurar, castigar a los delincuentes, así señores, como a los demás, y corregir y enmendar a los inobedientes..." (18), siendo preciso aclarar que la persecución de los delitos se encontraba en manos de los jueces por delegación del TLATOANI; el CIHUACOATL era igual jerárquicamente que el TLATOANI, sus funciones eran jurisdiccionales, por lo que sería erróneo identificarlas con las funciones del Ministerio Público, ya que los jueces así como perseguían los delitos, también aplicaban el derecho.

La transformación que sufrió el derecho Azteca con los ordenamientos jurídicos que trajeron consigo los españoles fue de extrema trascendencia dentro del desarrollo del sistema de enjuiciamiento Azteca, y aunque los españoles moderados que llegaron a México pretendieron hacer aplicables las leyes de los indios al ver tanto injusticia de que eran víctimas los aztecas, nunca se pudo dar frustrándose esta intención, pues se hacía siempre sobreponiendo el interés de los hispanos.

(18).- Colín Sánchez Guillermo. 2DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Speotima Edición, México, D.F., 1981, página 95.

En México el Ministerio Público toma sus bases de tres elementos que a lo largo de la historia se han definido como; "La promotoría fiscal española: el Ministerio Público Francés y; los elementos propios del Derecho Mexicano" (19), y del cual muchos procesalistas están de acuerdo con éste origen, esencialmente del ordenamiento Francés que tiene características similares, como son el de la unidad y el de la individualidad.

De influencia española es la característica que sobre sale, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones, los que siguen los mismos lineamientos de un pedimento fiscal de la inquisición; en relación a la influencia nacional ésta se observa en el ejercicio de la acción, pues a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción Penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público.

(19).- Borja Osorno Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, Segunda Edición, Puebla Puebla, México, 1977. Página 233.

b).- La función del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

Por lo que se refiere al tema en cuestión, el cual considero de gran trascendencia en nuestro Derecho Procesal Penal, y atendiendo a que la presente investigación está encaminada al estudio del Proceso Penal del Estado de México; es que cito lo que establece el artículo 103 del Código Adjetivo Penal de dicha Entidad Federativa, el cual prescribe: Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
 - II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.
- Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Todas las diligencias que practica el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, se integran en un expediente, que se puede definir, como el documento que contiene todas las diligencias practicadas por el órgano investigador, tendiente a comprobar la existencia de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En atención a lo esgrimido con anterioridad, y porque así lo contempla nuestra legislación penal vigente, las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales que establece nuestro sistema de Derecho.

En este orden de ideas, es esencial tener en cuenta que para el órgano investigador se encuentre en posibilidad de iniciar una Averiguación Previa, se tiene que dar alguno de los requisitos de procedibilidad que establece nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16 y que son "la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito".

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público, a través de uno de los presupuestos que establece el precepto legal mencionado, sobre la comisión de un hecho posiblemente delictuoso; tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de alguna corporación policiaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho que puede ser delictuoso; por lo que ante tal situación el Ministerio Público en su carácter de representante social, tiene la obligación de efectuar todas las diligencias necesarias en la investigación del ilícito penal, para lo cual cuenta con el apoyo de la policía judicial y demás personal que se encuentra bajo sus órdenes.

Dentro del procedimiento que se adopta en el Estado de México, para la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá de observar las disposiciones que establece el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad, las que se citan textualmente para la mejor comprensión del presente trabajo.

ARTICULO 116.- Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

ARTICULO 117.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Para efecto de que la averiguación previa se integre de la mejor forma posible, el Funcionario del Ministerio Público podrá emplear todos los medios de prueba que regula la ley adjetiva de la materia, esto si el caso lo amerita; por lo que a continuación trataré de explicar algunas de las diligencias que más destacan en la función del órgano investigador, desde un punto de vista general; esto sin aceptar que sean las únicas reguladas por las respectivas legislaciones, tanto del Distrito Federal, como de los Estados que integran la Federación.

Una vez que se ha presentado ante la Representación Social, la víctima u ofendido del delito a formular la denuncia o querrela, al producir su declaración, previo sus generales que se le tomen, se le protestará en términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, siempre que sea mayor de dieciocho años, y en caso contrario sólo se le exhortará. Sus datos generales consistirán en nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil, grado de instrucción, ocupación y teléfono donde

se le pueda llamar. Posteriormente el ofendido hará una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador; declaración que leerá y ratificará, firmando al calce y al margen; y para el caso de que no sepa leer, designará a una persona o en su defecto lo hará el Ministerio Público para que le de lectura e imprimirá su huella dactilar.

El Agente del Ministerio Público Investigador, recibirá la declaración de los testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan; a quienes protestará en términos de ley para que se conduzcan con verdad, pero si es menor de edad, solamente lo exhortará. Posteriormente previo sus generales; harán un relato de los hechos que les constan, sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no les constan. El funcionario podrá interrogar a los testigos en forma técnica y sistemática, con el fin de que proporcione información más útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, tienen la obligación de presentarse a declarar ante el órgano investigador; con excepción de las que establece la ley.

Por otra parte el Agente del Ministerio Público, deberá de tomar su declaración al indiciado, si es que se encuentra, a quien remitirá al servicio médico con el fin de que se dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico. A los presuntos responsables del delito se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a los hechos propios, y durante el interrogatorio; y al tomarle su declaración el investigador se abstendrá de todo maltrato verbal o físico al mismo; debiendo observar lo prescrito por el artículo 20 fracción II, de nuestra Constitución Política Federal mismo que dice: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

FRACCIÓN II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio”.

En relación al aseguramiento del presunto sujeto activo del delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México; establece lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

ARTICULO 122.- Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados de los establecimientos respectivos; si no se hiciera esa indicación se entenderá que sólo ingresa para su curación.

ARTÍCULO 152.- El Ministerio Público, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I. En caso de flagrante delito, y
- II. En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley, y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

La orden de detención será ejecutada por la policía judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La policía judicial solamente podrá detener a los inculcados en los casos previos en este artículo. De toda investigación que practique, deberá rendir informes.

Cuando un particular detuviere a un inculcado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social.

ARTÍCULO 153 A.- Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley penal prevea como delincuencia organizada.

Si para integrar la averiguación previa fuera necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el inculcado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe. El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada al artículo 16 Constitucional, de ser así ratificará la detención y, en caso contrario, decretará la libertad con reservas de ley.

ARTICULO 153 B.- Cuando el inculcado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional se procederá de inmediato de la siguiente manera:

I.- Se hará constar que por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará y se agregará en su caso, el nombre y cargo de quien le haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará y se agregará en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor en la averiguación previa.

Estos derechos son:

a).- Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c).- Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d).- Que no podrá ser obligado a declarar.

e).- Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español.

- f).- Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede, conforme al artículo 154 de este Código;
- g).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- h).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
- i).- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y practica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados.

ARTICULO 154.- En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurren abandono de la víctima u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo estricta responsabilidad concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

Ahora paso a estudiar la prueba de Inspección ministerial, que por lo regular practican los Agentes del Ministerio Público Investigador durante la etapa indagatoria; con el objeto de efectuar la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad e integrar la averiguación.

Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se está investigando la comisión del delito de lesiones, aborto, violación, etc., pues de esta forma se integran los elementos del tipo penal del delito, siguiendo las reglas establecidas para tal efecto.

Cuando se trate de un lugar el que se deba inspeccionar y sea posible ubicarlo y describirlo; será de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, pues tratándose de un lugar público se procederá de inmediato a la inspección; pero en caso contrario, si es un lugar privado, deberá de observarse lo prescrito por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental.

También, cuando en la integración de una averiguación se encuentren relacionados objetos, el Ministerio Público los describirá minuciosamente, precisando aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos que se investigan.

Cuando se trate del delito de homicidio, concretamente en el Estado de México; se procederá conforme a lo preceptuado por el Código Adjetivo Penal de la Entidad, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 131.- Si se trata de homicidio, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a su exhumación.

En los lugares en donde no puedan ser habidos dos peritos médicos que disfruten sueldo del Erario, bastará que la inspección del cadáver y la autopsia sean hechas por un solo, asociado por un practico o en su defecto de un sólo perito o por sólo dos prácticos. Para el sólo efecto de que pueda dictarse el auto de formal prisión; pero sin perjuicio de que la opinión del perito singular o de los prácticos sea consultada con peritos del lugar más próximo mediante el exhorto o requisitoria correspondiente dirigida al Juez que corresponda.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesario y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda lo autoricen para ello.

Siguiendo con el estudio de algunas de las diligencias que práctica el Agente del Ministerio Público en la fase conocida como indagatoria; continúo con la explicación de la reconstrucción de hechos, a la que le otorgó una gran relevancia dentro de la investigación del delito, aunque es un medio de prueba que efectúa con poca frecuencia el órgano investigador; más sin embargo no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene. Es una diligencia que se realiza bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público,

y tiene como finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la investigación.

Dicha diligencia debe realizarse a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieran influencia en el conocimiento de la verdad, si no es el caso puede hacerse en cualquier sitio y hora; constituido el Ministerio Público en el lugar en que se va a practicar la diligencia, dará inicio bajo su dirección quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos protesta de conducirse con verdad y designará a las personas que deban sustituir a los sujetos activos del delito, dará fe de las circunstancias y por menores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes atendiendo las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, quien procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Otra de las pruebas que el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador puede practicar, es la confrontación, la que se puede definir, como la diligencia realizada por la Representación Social; en virtud de la cual el sujeto que es mencionado como indiciado en la averiguación previa es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

La confrontación se lleva a cabo de la siguiente forma: se coloca en una fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo pueda inducir a error, se presentará aquél vestido con ropas semejantes a las de los otros y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas a las del confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontar se le tomará protesta de

producirse con verdad, y se le preguntará si persiste en su declaración, si conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga o que sí lo conoció con anterioridad y si después del hecho lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestara las diferencias o semejanzas que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenían en la época en que su declaración se refiere.

Los anteriores medios de prueba, son algunas de las diligencias que realiza la autoridad encargada de investigar los delitos, para la mejor integración de la averiguación previa, esto sin aceptar que sean los únicos; pues reitero que el Ministerio Público investigador puede hacer uso de todos los medios de prueba que regula nuestra Ley Adjetiva Penal para la acreditación de la existencia del tipo penal, así como la probable responsabilidad del supuesto sujeto activo de la conducta típica.

c).- La Función del Ministerio Público a partir de la incoación del procedimiento Judicial.

La función persecutoria del Ministerio Público, como su nombre lo indica, consiste en investigar los delitos, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones necesarias para procurar que a los autores del ilícito se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley Penal.

En la averiguación previa el Ministerio Público actúa como una autoridad, pero al participar en el ámbito jurisdiccional penal se le considera como un Representante Social del ofendido, realizando su labor a nombre del Estado. Y su papel se justifica porque colabora activamente en la investigación histórica de los hechos aportando las pruebas que tiene a su alcance y procurando que se apliquen los principios Constitucionales y normas sustantivas y adjetivas para que en el momento procesal oportuno presente sus respectivas conclusiones acusatorias o inacusatorias, según sea el caso concreto.

El destacado autor SERGIO GARCIA RAMIREZ, considera que el Ministerio Público en el proceso penal, es parte de buena fe o paradójicamente parte imparcial, porque no busca a todo trance la condena, sino la justicia y por ello puede y debe requerir, cuando así sea pertinente, la liberación del encausado, desistirse de la acción intentada o formular conclusiones inacusatorias, y abstenerse de impugnar el fallo cuando comprenda que se ha hecho justicia.

En el desarrollo del proceso penal, el Ministerio Público aparece como parte privilegiada, en tanto que sus facultades procesales rebasan a las de la defensa, para no hablar ya del valor que se asigna, a las actuaciones desarrolladas ante el Ministerio Público antes de que ocurra el desdoblamiento de

personalidad de éste órgano del Estado, que cesa como autoridad y se da de alta como parte en el proceso.

En el Estado de México, el rápido crecimiento de población y exigencia de servicios públicos ha determinado la desconcentración de actividades de los Agentes del Ministerio Público que en varios distritos funcionan como investigadores y adscritos, debiendo atender con diligencia sus responsabilidades.(20)

El Ministerio Público al cumplir con el principio del artículo 21 de la Constitución Política Federal, al actuar en el proceso representa al interés social en la administración de justicia, cumple con el principio de legalidad, aclarando que el Ministerio Público es sujeto del proceso y no del litigio.

El papel del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional es de esencial importancia, toda vez que es quien continua con la función persecutoria, en la investigación de los delitos, para efecto de que la acción penal que ejercitó el Agente del Ministerio Público investigador se concrete. Para tal efecto debe de aportar todas las pruebas que tenga a su alcance y que están reguladas por el Código Adjetivo Penal del Estado de México, para que se acredite plenamente la existencia de los elementos del tipo penal del delito y la responsabilidad penal del presunto sujeto activo del delito.

Reviste tal importancia la función del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, partiendo de la base, que establece, que el Ministerio Público investigador consigna hechos que son posiblemente delictuosos, porque están sujetos a prueba, ya que en cuanto a la responsabilidad penal del presunto responsable, sólo cuenta con indicios; y que **ES DURANTE LA SECUELA PROCESAL** donde se desahogan las pruebas mediante las cuales se debe declarar la procedencia de la acción penal.

(20).- Benitez Treviño Humberto, "FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA". Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1994, página 141

Uno de los momentos procesales en el que el Ministerio Público adscrito al juzgado acusa por segunda ocasión, es aquella en la que presenta sus conclusiones mediante las cuales orientará el criterio del Juzgador al momento en que resuelva sobre el fondo del asunto

d).- El Ofendido en la Averiguación Previa y en el procedimiento Judicial.

Una vez ejercitada la acción penal a través de la consignación ante el órgano jurisdiccional; el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado continuará con la investigación del ilícito, pero ahora como parte procesal durante toda la secuela procesal hasta que se agote la instancia o bien se dicte sentencia definitiva. Tomando en consideración dicha función, el Ministerio Público viene a ser el sujeto activo de la relación procesal, quien puede disponer de todos los medios de prueba contemplados por la ley adjetiva penal, para acreditar la responsabilidad del inculpado, y muy en particular los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, datos que pueden ser proporcionados por el ofendido. Así mismo en la comisión de los delitos, por lo general asisten dos sujetos, el activo y el pasivo, el primero es quien efectúa o lleva a cabo la conducta o hecho y el segundo el pasivo, sobre el cual recae la acción. Sin embargo, por excepción no suelo suceder así, ya que en algunos casos por ejemplo, la portación de armas prohibidas, violación a la Ley General de Población, posesión de drogas o enervantes, traición y otros más la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un ordenamiento jurídicamente tutelado, indispensable para el desarrollo ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad. En esta situación sólo el hombre está colocado dentro de la primeramente señalada; la familia, el estado y las personas morales únicamente pueden ser sujetos pasivos.

Por lo regular las infracciones penales producen un daño que directamente reciente una persona física en su interés patrimonial, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la violación a la ley trae aparejada siempre una sanción represiva como es la privación de la libertad (prisión), además deberá garantizar para obtener su libertad provisional la sanción pecuniaria (multa), así como los daños y perjuicios causados al ofendido (reparación del daño), siempre y cuando no se trate de delitos graves.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño beneficia directa y exclusivamente a el ofendido o en determinado caso a la víctima.

En el ámbito jurídico, es común el término del "ofendido", pero en el campo del derecho procesal penal es necesario diferenciarlo del término "víctima del delito".

El ofendido por causa de un delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos que se encuentran tutelados por el derecho penal; la víctima es aquél que por razones sentimentales o por dependencia económica con el ofendido, resulta afectado con la comisión a un hecho ilícito.

La imagen del ofendido, en el proceso penal, se ha transformado notablemente a lo largo del tiempo, respondiendo a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desarrollo histórico. En los tiempos primitivos, ante la inexistencia de un verdadero ordenamiento jurídico, el ofendido se veía obligado a hacerse justicia por su propia mano y de esta forma su venganza, generalmente, rebasaba el campo de lo equitativo, surgiendo entonces nuevas ofensas, como lógica consecuencia del excesivo castigo, que imponían a sus ofensores. Posteriormente en una nueva etapa más avanzada, al cometerse un delito, en el cual una persona podía acusar a otra, se fueron instituyendo con más formalidad las limitaciones del ofendido. Tiempo después en el Derecho Romano, se establecieron en forma reglamentaria las formas en que el ofendido sólo podía ser el acusador y en su ausencia, lo podían ser sus familiares o en determinado caso sus representantes, ya en las postrimerías de este sistema, el estado estableció un órgano, que dependía de él mismo y fue el que vino a sustituir al ofendido y colocando a este en un plano secundario en la mayor parte de sus legislaciones.

Sin embargo, no ha faltado quien, ha considerado que es indebido que el Ministerio Público sea el encargado del ejercicio de la acción penal y que el ofendido sea relegado al olvido. Pero es innegable que el Ministerio Público como órgano del Estado en el ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo una función de protección social, evitando con esto graves consecuencias, que quizás podrían darse, con el desenvolvimiento de posiciones o sentimientos que como una reacción natural, surgen en el ofendido, convirtiendo el proceso en fácil instrumento que conduzca a la injusticia. De esta forma no objetamos, que sea el órgano mencionado en el que se deposite esa facultad, sino más bien, el hecho de extremar el sistema a tal grado, que se desconoce la intervención del ofendido durante el proceso, dejando la penalidad y la reparación del daño a criterio del órgano jurisdiccional y el único, que puede ser aplicable la Ley a un caso concreto. Tampoco debe olvidarse que el Proceso Penal es un proceso de partes, por lo que debe imperar en éste una absoluta igualdad entre todos los que intervienen y no se debe centrar la atención únicamente en la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales, de los que no gozan los demás participantes o sujetos de la relación procesal. Quitarle oportunidades al ofendido significa que se sigue con la ideología, a nuestro punto de vista, equivocado y además radical, que el adelanto científico a llevado a la postergación.

El ofendido en el Procedimiento Penal Mexicano, es un sujeto procesal, que tiene derechos que deducir, pues así lo reconocen la Ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa, éste realiza actos tendientes a lograr la culpabilidad del sujeto activo, además sus diversas intervenciones lo demuestran y al realizar actos de naturaleza jurídica, queda vinculado con los demás sujetos que intervienen en el proceso penal. En cambio, el carácter de "parte" sólo lo adquiere el ofendido, cuando demanda la reparación del daño, al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo, todo esto con la necesaria intervención del Ministerio Público. El ofendido, por ser quien

deduce un derecho (reparación del daño), tiene el carácter de "parte", como lo tiene también el tercero obligado a hacer dicha reparación, por ser el sujeto en contra de quien se deduce el derecho de la víctima.

En México, existe una confusión que nace de un error, pues se afirma que la reparación del daño, es una pena pública, criterio que independientemente que es censurable, no se compagina en ninguna forma, con la tendencia manifestada por algunas legislaciones, en el sentido de facilitar indemnización, para cuyo objeto concurre el interés público, como el privado, pero sin que ello pueda interpretarse como pena.

Concluyendo, el ofendido tiene en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias, querellas, y aportar ante el Ministerio Público y ante los Organos Jurisdiccionales, los elementos que sirvan como prueba, siempre y cuando estén a su alcance, deduciendo también derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño y también a la interposición de los recursos señalados por la ley, cuando sus intereses así lo demandan.

Para poder establecer el carácter de coadyuvante al ofendido, tenemos que referirnos a lo que establecen los Códigos de Procedimientos Penales en estudio, mismos que indican, en relación a esto que: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño". Del contenido de estos preceptos se puede concluir que el ofendido desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público, hacia una especificación exacta de los hechos; en consecuencia, tácticamente queda constituido como coadyuvante. Entendiendo como coadyuvar, "el ayudar en algo", pues así lo hace el ofendido ante la representación social, para el logro de la condena del procesado y de la obtención

de la reparación del daño. Asimismo, los referidos Códigos, facultan al ofendido para aportar pruebas y en el Distrito Federal, se faculta al ofendido para aportar pruebas, y acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, proporcionar los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; como la coadyuvancia se inicia desde el momento en que el ofendido se convierte en denunciante o querellante, se presenta ante el Ministerio Público y cumple con los requisitos de procedibilidad, haciendo posible además, con su presencia física, la tipificación del delito; como puede ser el caso de un delito de lesiones, en el cual se tiene que dar fe de las mismas examinando a la persona lesionada médicamente, para que se pueda establecer legalmente la gravedad de tales lesiones.

En el procedimiento penal, quién mejor que el querellante, sea el que pueda aportar pruebas, pues es él, quien mejor puede ayudar en la integración de la averiguación previa, ya que él resiente directamente el daño, ya sea a través del perjuicio moral o material que se le causa; es por lo que el ofendido mediante su acusación u otras circunstancias que facilitan la recopilación de elementos que sirvan para ejercitar la acción penal, es de suma importancia dentro de el procedimiento en general, aunque sólo lo pueda hacer en forma autónoma en la averiguación previa, pues queda sujeta su coadyuvancia en el proceso a el Ministerio Público.

Es innegable la trascendental importancia que tiene el ofendido en la etapa de la averiguación previa, pues desarrolla una amplísima actividad, que independientemente a que el órgano acusatorio sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele, así como la forma de hacerlo, esto contrasta grotescamente con la forma en que el ofendido ha sido desplazado en la etapa procesal, al grado de que se ha llegado a considerar paradójicamente, como que "es nadie", y aunque en el procedimiento del Distrito Federal se establece que el ofendido es "alguien" en el proceso y resultaría ilegal negarle informes o esconderle los expedientes, pues este puede

poner a disposición del Ministerio Público o del Juez instructor, todos los datos que conduzcan a establecer la reparación del daño, es lógico que debería saber del estado procesal que guardan los autos, para conocer que prueba es ofrecida y debe conocer también, que prueba es la que se hace necesaria y que puede rendir, para lograr su objetivo deseado por él.

Por lo anteriormente citado, se hace necesario, que debe dársele injerencia al ofendido, dentro del procedimiento penal, en forma más amplia y sobre todo en cualquier momento.

En la praxis, durante el proceso, se acostumbra dar injerencia al ofendido, hasta que es reconocido como coadyuvante del Ministerio Público, esta práctica se lleva a cabo en el Distrito Federal, con la reserva del criterio, de reconocerle dicha personalidad, hasta que se dicta el auto de formal prisión, siendo censurable esta práctica, pues no se encuentra justificación, de que el órgano jurisdiccional no reconozca dicha coadyuvancia, si en la etapa indagatoria, tácitamente, lo hace el Ministerio Público, pues siguiendo este criterio, a nuestro punto de vista erróneo, se resta oportunidad para el ofendido de que pueda aportar pruebas que puedan ser decisivas, violando así el principio de la igualdad procesal, ya que el sujeto activo puede evadir la acción de la justicia, por la falta de elementos que le podrían ayudar o dar ventaja, que puede ser aprovechable, por ejemplo, cuando se dicta el auto de término o mejor conocido como auto constitucional, en donde se integra el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; por lo que necesariamente, como ya ha quedado anotado, debe dársele la injerencia directa al ofendido, tan pronto como lo solicite, sin trámites burocráticos, que muchas veces por ignorancia, del ofendido, se obstaculiza su actividad, y también debe dejarse como elemento accesorio la reparación del daño.

CAPITULO TERCERO
"DEL SUJETO ACTIVO"

El respetable procesalista MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON en su tratado sobre las Pruebas Penales, considera como partes en el proceso penal al ministerio Público y al acusado; y fuera de estos no hay otros; pues ni el querellante tiene calidad de parte, por que no es titular del derecho a la pretensión jurisdiccional; ni el ofendido, ya que carece del derecho de pretender punitivamente ante el juez. Por lo que a esta parte del proceso se le debe de estudiar de la siguiente manera: La persona que supuestamente ha cometido un delito, tanto en la doctrina como en nuestra legislación, se le ha denominado de varias formas, que no necesariamente le corresponde, lo cual muchas veces, refleja una terminología carente de técnica jurídica, pues basta citar las siguientes denominaciones para que se demuestre esta aseveración; el indiciado, que significa que es el sujeto en contra de quién existe una sospecha, de que ha cometido un delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "dedo que indica"; probable responsable, que es aquél en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen; imputado, es aquél a quien se le atribuye la comisión o la participación, de un hecho delictuoso, tradicionalmente este término se toma como sinónimo de "acusado" y se aplica a quien ha cometido algún delito, desde que se inicia el procedimiento, hasta que este concluye; Encausado, es el sometido a una causa o proceso; Procesado, es aquel que está sujeto a un proceso, en consecuencia la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente, respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso; Incriminado, a este término corresponde la misma significación que se estableció para el imputado e inculpado; probable responsable, es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momento procesal determinado, será sujeto de una declaración jurídica que lo considere culpable; Enjuiciado, es aquél sometido a un juicio; Acusado, es aquél en contra de quien se ha formulado una acusación; Condenado, que está sometido a un pena; Reo, es aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria, en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena, por la autoridad correspondiente.

Quienes califican impropiaamente al supuesto sujeto activo del delito, no sólo demuestra trazo, que desde cualquier punto de vista es inconcebible, sino también se conduce a situaciones injustas, para quien por efecto de la denuncia o querella se ve sujeto a ciertos actos procedimentales, sin que ello signifique que siempre esté colocado dentro de las normas del derecho penal sustantivo, porque es jurídicamente conocido "nadie está exento de caer en el campo del Código de Procedimientos Penales, pero pocos bajo ámbito del Código Penal".

Particularmente opinamos, que conociendo el significado de cada uno de los calificativos, debe precisarse cada uno de estos, para cada etapa procedimental en concreto, ya que la deformación de la denominación, que del sujeto se pasivo conoce, puede traer confusión cuando se trata de conocer el procedimiento criminal, ya que no se justificaría llamarle u otorgarle una sola denominación en todo el procedimiento, ya que su situación jurídica es variable, en el desarrollo del mismo procedimiento.

a).- El indiciado en la Averiguación Previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante la noticia, que hace del conocimiento el Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o un miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, por medio de su denuncia; pero aunado a esto se debe dar los requisitos de procedibilidad, que son: "Las condiciones legales que deben cumplirse, para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal, contra el probable responsable de una conducta típica". En nuestra carta magna, específicamente en su artículo 16 constitucional, se indican como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella" (21).

(2.1).- Osorio Y Nieto, César Augusto, "LA AVERIGUACION PREVIA".- Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1983, página 21.

En la averiguación previa, el indiciado participa según el caso, que si hace una denuncia o querrela o acusación y este se encuentra en libertad, el agente del Ministerio Público, se limitará sólo a recabar o investigar, datos que sirvan como elementos, base, para el ejercicio de la acción penal.

Dentro de la actividad cotidiana del Ministerio Público investigador, se presenta con cierta frecuencia, en los delitos que se persiguen a petición de parte, una situación que podría llamarse "divisibilidad de la querrela", la cual se da principalmente en los delitos relacionados en el tránsito de vehículos, la cual puede observarse en los siguientes casos: - Cuando en un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o de varios delitos, aparecen como indiciados uno o varios sujetos; y cuando mediante una sola conducta realizada por un único sujeto, se produce varios resultados, probablemente integrantes de figuras típicas. En el primer supuesto señalado, acontece que el ofendido o víctima manifiesta querrellarse contra uno sólo de los indiciados, pero no contra otro u otros; en el segundo supuesto, sucede que el ofendido se querrela por la lesión jurídica sufrida, por uno de los ilícitos, pero no por todos, aquí la querrela es divisible y en virtud de que es una institución, tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho, puede ejercitarlo con la libertad y espontaneidad y discrecionalidad propias del tipo, ya que en caso contrario no estaría en presencia de un derecho potestativo.

Sin embargo, aún y cuando el indiciado se encuentre privado o no de su libertad, los elementos constitutivos de delito existentes, a criterio del Ministerio Público, son los que confirman o hacen posible el ejercicio de la acción, estando en el caso de que la persona se encuentre privada de su libertad, presumiblemente culpable, el Ministerio Público, puede no consignar ante el órgano Jurisdiccional, todo dependiendo de los elementos existentes, que hagan probable la responsabilidad y los elementos del delito.

Una de las cosas más importantes en la averiguación previa es la declaración del indiciado, en donde se aplica o debe aplicarse el principio de la inmediatez procesal, de la cual puede depender muchas veces su situación jurídica.

b).- Garantías Constitucionales que se le conceden al inculcado en la Averiguación Previa.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías que protegen al inculcado, están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21, los cuales, en amplio sentido, se refieren al trabajo no obligatorio, a la petición y contestación de escritos, a las autoridades competentes, a los delitos de orden militar, a las leyes especiales no aplicables; al procedimiento legal obligatorio; de la sujeción a las formalidades; a las leyes nuevas si aplicables; a las resoluciones; a las detenciones procedentes; a la libertad inmediata en los casos de simple acusación; a los requisitos para la práctica de cateos; a la consignación; a la prisión por deudas de carácter civil; a los lugares de detención para los menores de edad; a la abstención de los malos tratos; al conocimiento del delito; a la prohibición de incomunicación; a la suministración de datos que sirvan para la defensa; al nombramiento del defensor; al ofrecimiento de pruebas; a la abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra; a la no detención por falta de pago de honorarios de los defensores; a la responsabilidad civil u otro concepto análogo y; a las autoridades competentes.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 56, así como el Código Penal para el Estado de México en su artículo 2, establecen en forma reglamentaria, garantías para el indiciado después de cometido el delito y antes de que se cause ejecutoria la sentencia, los mencionados numerales se refieren a la procedencia de la aplicación de las leyes nuevas en cuanto beneficien al indiciado. De igual manera y simultáneamente los Códigos materia del estudio que nos ocupan, otorgan garantías al indiciado, en sus respectivos períodos de averiguación, siendo tales preceptos los que se refieren a: la libertad del indiciado

y al no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del procurador que corresponda; a la publicidad de las declaraciones del detenido; a la entrega de los vehículos que se encuentren en depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; a la atención médica de los detenidos, que se encuentren lesionados o enfermos; a la detención en los lugares carentes de rejas; a la abstención de teléfonos en los lugares de detención, para el uso de los detenidos; al nombramiento de defensor desde el momento de la detención; a los requisitos para la práctica de cateos; a la designación de intérpretes y declaración en el idioma de los indiciados; a la formulación de los interrogatorios y declaraciones por escrito, de los sordos y mudos que sepan leer y escribir; al examen de los testigos por separado; a la no detención de personas, cuando el delito sea perseguible por querrela y esta no se haya presentado ante el Ministerio Público; a la privación de la libertad, en los casos de flagrante delito o en casos urgentes, a la constancia de la hora en que es detenido el sujeto; a la libertad caucional, en caso de proceder; al arraigo domiciliario y de la extensión a los lugares de trabajo; a la presentación directa ante el Juez y no internamiento en reclusorios preventivos, cuando se trate de delitos imprudenciales, cuya pena privativa de la libertad no exceda de cinco años; a la investigación de los hechos a cargo del Ministerio Público y de la policía judicial y; a la sujeción a el Código de Procedimientos Penales.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala la sujeción de mando de policía judicial al Ministerio Público y de la policía preventiva a la judicial, en la averiguación de los delitos, lo cual constituye una garantía más para el indiciado, durante la averiguación previa.

Empero cuando ya existe la detención del sujeto se forma una complejidad, en la interrelación de la condición personal y la situación procedimental del indiciado, pero sea cual fuese y la situación procedimental del indiciado, pero sea cual fuese la razón o razones por las cuales el sujeto activo ha sido privado de su libertad, lo cierto es que debe determinarse su futuro inmediato,

pues existiendo ya una deducción de una pretensión normalmente coercitiva, es lo procedente, ya que conforme lo dispone el artículo 3, en su fracción VII del Código de Procedimientos del Distrito Federal y según lo establecido en el artículo 171, fracción II del Código Procesal del Estado de México, corresponde al Ministerio Público, pedir la libertad del indiciado o en su caso desistirse del ejercicio de la acción penal, de tal manera, que la determinación resultante, puede ser que se pida la aplicación de una sanción para el indiciado o para decretarse su libertad.

c).- El inculpado en el Procedimiento Judicial.

Hablar de lo que es la relación existentes en el proceso penal con el sujeto activo, requiere del estudio de la participación concreta de éste durante la instrucción, lo cual se puede definir de la siguiente manera: "La etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad e inocencia del supuesto sujeto activo" (22), siendo el órgano jurisdiccional, el que mediante la prueba deberá conocer la verdad histórica del hecho punible y la personalidad que el sujeto ostenta para resolver en su oportunidad la situación jurídica en cuestión, haciendo de esta manera aplicable la Ley al caso concreto.

La instrucción da inicio una vez que se ha ejercitado la acción penal y se ordena la radicación o auto de inicio, ésta se puede dividir en seis fases bien definidas, las cuales son: El auto de inicio o de radicación,; la declaración preparatoria del indiciado; El auto de formal prisión; El período probatorio; el auto que dá por terminada o cierra la instrucción y; Las conclusiones.

(22).- Colin Sánchez Guillermo, 2DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, -D.F., 981, página 264.

El procesado interviene en forma concreta, al momento de rendir su declaración preparatoria, la cual se puede definir como "El acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible, por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de 72 horas", (Art. 19 Constitucional) (23).

De lo anterior, se desprende que el acusado haciendo valer sus garantías, "interviene" en el proceso con la asistencia de su defensor, para no encontrarse en estado de indefensión."

d).- Las Garantías Constitucionales del Procesado.

En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías", con este texto el artículo 20 Constitucional hace mención de las garantías del acusado, en el proceso penal. Sin embargo la Constitución refiere aún más garantías para el indiciado en el contenido de otros de sus preceptos, que podemos considerar de igual trascendencia, mismos que se analizaron cuando se trató de las garantías del indiciado en la averiguación previa, y los cuales sería erróneo no considerar su importante contenido, pues independientemente de las garantías que señala el artículo 20 Constitucional las cuales marcan los principios de legalidad, de igualdad, e inmediatez procesal; los cuales podemos desglosar esencialmente de la siguiente manera:

Artículo 5.- Que garantiza que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

(23).- Colín Sánchez Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, D.F., 1981, página 269.

Artículo 13.- La primera disposición de este precepto constitucional, prohíbe la existencia de Leyes exclusivas o tribunales singulares, con el propósito de que no puedan operar a favor o en contra de alguien, en consecuencia establece el principio de igualdad para todos los hombres ante la Ley y ante los tribunales.

Artículo 14.- El cual contiene varias disposiciones en relación con algunos preceptos de este mismo ordenamiento, que en resumen son tres; La prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia, y la estricta aplicación de la Ley a las resoluciones judiciales.

Artículo 15.- Este precepto señala tres importantes restricciones de las facultades del poder ejecutivo y del senado, en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X y artículo 76 de nuestra Ley fundamenta. En cuanto a las restricciones específicas, el artículo que nos ocupa prohíbe en primer lugar, la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa con uno o más Estados extranjeros a entregarles a aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un delito de carácter político.

Artículo 16.- Concretamente este precepto resume la eficacia de tres garantías que son: La de seguridad, la de libertad y la de propiedad.

Artículo 17.- Esta norma constitucional consagra en forma simultánea dos derechos sobre las personas como son: El derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter civil y el derecho de la justicia, imponiendo a todo individuo dos diferentes obligaciones, las cuales son contrapartida del segundo de los derechos enunciados. El primero de los derechos citados surgió al adoptarse el principio que refiere que únicamente los hechos tipificados por la Ley como delitos son susceptibles a sancionarse plenamente y el segundo de los derechos que consigna este precepto es precisamente el derecho de la justicia, el cual se

traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y defensa de sus derechos.

Artículo 18.- Este artículo de nuestra Constitución marca claramente la garantía de que únicamente la prisión preventiva podrá darse "sólo por delito que merezca pena corporal...", considerando así que la privación de la libertad o prisión sólo tiene lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Siendo amplio su contenido se puede resumir también la garantía de legalidad en el procedimiento en relación a la autoridad que deba ser quien organice el sistema procesal criminal, por otra parte se garantiza la celebración de convenios entre los gobiernos de los Estados, en relación de los sentenciados, así como el lugar donde se establecerán las instituciones para el tratamiento de los menores infractores y; los convenios que refiriéndose a los mexicanos que estén en el extranjero en calidad de reos para que en nuestro país cumplan sus condenas.

Artículo 19.-En este ordenamiento constitucional se establecen prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención del inculpado, los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal, ya que tales prohibiciones, obligaciones y requisitos, están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar. Ahora bien la privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, el cual en mi opinión cubre el período que es desde la aprehensión del inculpado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria, y es precisamente durante dicho período cuando se suscitan los más graves problemas, referentes a la protección de los derechos humanos.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe

expresar; primero, el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar; y tercero los datos que arroje la averiguación previa.

Artículo 20.- En este precepto se establece un conjunto de garantía para las personas que son enjuiciadas penalmente. La fracción primera establece la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, con lo cual el legislador pretende armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. Para garantizar también el interés de la sociedad, en cuanto a que no se burle la acción de la justicia, en los casos de particular gravedad del delito o de circunstancias que afecten al imputado o bien, por las condiciones específicas de la víctima que pueden mostrar una mayor peligrosidad o crueldad de parte del actor, permitiéndosele al juzgador modificar el monto de la caución, también es de señalar que el único requisito será el otorgamiento de la garantía, para que el acusado sea puesto en libertad inmediatamente.

A la fracción segunda, pretende que se le garantice al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable, en esta fracción se sustenta la tendencia, que afortunadamente, abre paso al derecho procesal penal mexicanos de restarles valor probatorio a la confesión.

En el ámbito penal se debe insistir, en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado, en lugar de pretender basarse en el reconocimiento de los hechos que haga el propio imputado.

Las fracciones tercera, cuarta, séptima y novena, establecen un conjunto de garantías encaminadas a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado, pues se prevé que éste deberá conocer dentro de las

48 horas siguientes, desde el momento en que haya sido puesto a disposición del juez, quien lo acusa y de qué se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se la hagan, indicando también que el acto en que esto ocurra deberá ser público. Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado, que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con los datos que le permitan conocer con precisión los hechos que se le atribuían. La misma fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de cualquier forma su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre los defensores de oficio, que aunque la constitución no lo indica expresamente se entiende que los emolumentos, los cubrirá el Estado, o bien en el segundo caso el propio juez le designará un defensor.

Con el propósito de que el inculpado esté en condiciones de responder a los cargos se indica que será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo, esto quiere decir, que las declaraciones de los testigos que depongan en su contra, deberán ser hechos frente el acusado, aunque existe la posibilidad de la excepción, sí los testigos no se encuentran en el lugar donde se está realizando el juicio. La finalidad del careo lo menciona la propia constitución que es para que el acusado pueda también hacer preguntas a los testigos que declaran en su contra.

En la fracción quinta se garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado, así como de las demás pruebas que éste ofrezca. Claro se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como lo puede ser, el que sean idóneas, posibles o jurídicas y moralmente procedentes.

Las fracciones sexta y séptima, definen principios aplicables al proceso, como el que sea público, también se observa la posibilidad de que los juicios penales, sean realizados por un juez profesional, o por un jurado que cumpla con los requisitos que la propia Constitución enuncia, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente en los términos del proceso.

La fracción novena, consagra la garantía de audiencia, a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya sea por sí mismo, o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado, y por supuesto, en las audiencias podrán intervenir conjunta o individualmente y se presentarán cuantas veces se necesite, pudiéndolo hacer en cualquier momento procesal y cuando así se solicite.

La fracción décima, refiere las garantías de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas, como lo es la falta de pago de honorarios a los defensores, o la cobertura de responsabilidades civiles, estableciendo también que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dura el proceso se considerará como parte de la pena impuesta.

CAPITULO CUARTO

"EL DEFENSOR"

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL:

Es importante considerar que la doctrina Mexicana ha considerado como sujetos de la relación penal procesal: Al Juez, al Ministerio Público y al Procesado, más sin embargo, debido a que en el sistema procesal penal que tenemos en la actualidad el defensor adquiere una esencial importancia que lo coloca a la par con el indiciado, ya que si no existe el defensor del inculcado, ya sea de oficio o designado por él mismo; el proceso no puede integrarse por carecer de un elemento, ya que se le estaría violando una garantía constitucional al encausado; por lo que en este orden de ideas, algunos autores le otorgan al abogado defensor el carácter de un cuarto sujeto de la relación procesal. Por lo que la defensa, ha sido considerada en amplio sentido, como un derecho natural e indispensable, que protege la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; en estricto sentido se considera como una institución que comprende al imputado y al defensor, al primero como elemento individual y al segundo como elemento social, los cuales procuran la defensa del derecho, constituyendo así la institución.

En el proceso penal, la defensa, tiene como funciones específicas las de coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado, para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual se trata de cumplir con una importante función social. Pues incluso se contempla como un derecho irrenunciable, que se interpreta tácitamente, pues de no nombrar a persona de su confianza el Juez está obligado a nombrarle un de oficio.

a).- Esencia Jurídica del Defensor.

La esencia y características que el defensor reviste en el procedimiento penal son ampliamente discutidas, pues éste se ha considerado con múltiples conceptos, tomándolos siempre como sujeto y no como objeto del procedimiento, de tal manera que algunos procesalistas sostienen que, es el abogado, un sujeto imparcial y para otros, como todo lo contrario; lo cierto es que es censurable la naturaleza del defensor, pues no se define un criterio acerca de éste, siendo prudente considerar que el defensor, en estricto sentido, debe ser un profesionalista que conozca las bases del Derecho, ya que con esto se garantizaría que el indiciado, inculpado, presunto responsable, etc.; tenga una mejor defensa en el proceso del delito que se le imputa, y que sea estudiado en su esencia, para que de igual manera, tanto el Ministerio Público como la defensa puedan pedir la exacta aplicación de la Ley, aunque el impulso del abogado particular es pecuniario, éste actúa con obligaciones y derechos preestablecidos, los cuales hacen que el defensor cumpla con su función, ya que existe una dialéctica jurídica que paradójicamente garantiza la igualdad y a su vez hace que el Ministerio Público cumpla con su labor, por lo que no se puede considerar al defensor como un sujeto imparcial, puesto que a diferencia del Ministerio Público, este órgano fiscal debe pedir la libertad del sujeto activo, si lo considera inocente, lo cual no sucede con el defensor, pues es ilógico que si el defensor considera a su defensor culpable, pida la aplicación exacta de la Ley, por considerarlo así; y como nos señala el maestro González Bustamante, cuando hace una censura jurídica, para los que consideran al defensor como un auxiliar de la Administración de Justicia, diciendo que si se considerará al defensor de esta forma, este estaría obligado a romper el secreto profesional y tendría que informar o comunicar a los jueces de todos los informes confidenciales que hubiera recibido del inculpado”, de aquí que el defensor actúe sólo en intereses de su defenso, obrando por cuenta propia y prevaleciendo su voluntad a favor siempre del inculpado.

b).- La defensa como un Derecho Constitucional.

En todo sistema de enjuiciamiento en que tenga observancia las garantías individuales, al cometerse un delito nace la pretensión punitiva a cargo del Estado y paralelamente el Derecho a la defensa, siempre tratando de satisfacer y proteger, aspectos trascendentales como lo son: el interés social y la conservación individual, considerando el Derecho que es de mayor importancia la integridad social.

Sin embargo el Derecho a la defensa se puede asociar con una de las garantías individuales de mayor relevancia legal, como lo es la libertad, en virtud de que se sustrae al individuo de lo que es arbitrario, o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las Leyes. El derecho a la defensa es considerado como un derecho natural, pues conforme se amplía el concepto de lo que es la libertad, se debe también ampliar el Derecho a la defensa, tal como cita Colín Sánchez la opinión del Maestro Carrara cuando dice "La sociedad tiene un interés directo en la defensa acusado, porque necesita no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario" (24).

Sin duda, la institución de la defensa es un producto de la civilización y los logros libertarios; siendo una característica inconfundible del sistema de enjuiciamiento acusatorio y del progreso que se ha obtenido en el orden jurídico procesal.

(24). Colín Sánchez, Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F., 1981, Página 179

c).- El Defensor en el Proceso Penal.

Comparando los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, se puede interpretar que existe la posibilidad de nombrar defensor en la averiguación previa, sólo cuando existen ciertas condiciones, que son: "En el caso de flagrante delito" y; "En el caso de notoria urgencia"..., cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Bien importante es precisar desde que momento se puede hacer la designación del defensor, pues independientemente, de que la Constitución garantiza que el acusado puede nombrar su defensor al momento de que se le toma su declaración preparatoria, podemos decir que en el Proceso Penal esto no podría imponérsele como una carga al procesado, ya que nuestra Carta Magna lo consagra no como un derecho, sino como una garantía, cuyas consecuencias son: Una obligación para el Juez y un deber para el defensor.

La observancia que en el ordenamiento constitucional existe respecto al defensor se contrapone gravemente al ideal del Legislador de 1917, pues para no dejar al supuesto sujeto activo en estado de indefensión, la designación de su defensor debería hacerse antes de que rindiera su declaración preparatoria y no después, como se hace actualmente. No obstante lo afirmado, queda claro que no existe impedimento legal alguno para que se pueda hacer la designación del defensor, desde la averiguación previa, ante el Ministerio Público, y si se observase cualquier oposición ésta sería improcedente. Si durante la etapa de la averiguación previa no se llevan a cabo actos de defensa y viendo esto desde un punto de vista procedimental, esto no significaría que se deba negar la existencia de tal derecho; y por otra parte se deben reglamentar las limitaciones, las obligaciones y los derechos de la defensa, pues como lo demuestra la praxis cotidiana, resulta vano u obsoleto poder designar aun defensor en la etapa indagatoria, si el defensor únicamente va a estar presente en las diligencias de la averiguación previa, sin poder intervenir en éstas en forma relevante.

d).- La importancia de la Defensa en el procedimiento Judicial.

Doctrinalmente los criterios de los estudiosos del derecho adoptan posiciones diversas, ya que algunos autores sostienen que el proceso no es seguido por las partes; toda vez que la calidad de partes nos lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; y ponen como ejemplo, al Ministerio Público quien goza de privilegios que las partes no poseen, como lo es el presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso; por lo tanto tiene ventaja sobre el procesado y la defensa y por tanto, se pone en tela de juicio que sea una Institución de buena fe e imparcial, destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal. Es por eso que los Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, se pueden observar en su reglamentación correspondiente, ciertas actuaciones que denotan la ventaja indudable del Ministerio Público ante el defensor, las cuales redundan en perjuicio directo del inculpado, por lo que enunciaremos algunas de gran trascendencia, y que influyen notoriamente en el desarrollo del procedimiento penal.

Si analizamos detenidamente los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades que ocupan nuestro estudio, podemos darnos cuenta de los privilegios existentes que los mismos Códigos de Procedimientos Penales otorgan al Ministerio Público, en concreto podemos señalar lo que se señala en el artículo 15 del ordenamiento del Distrito Federal, que señala: "no se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría en los términos que expresa este código. Al Ministerio Público se le podrán entregar, a juicio del Juez, no se entorpezcan para ellos la averiguación" (25); lo cual significa tácitamente que la defensa sólo puede enterarse del proceso asistiendo a la Secretaría correspondiente.

(25). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A, 1998.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en relación al punto citado anteriormente, enuncia en su artículo 31: "Los autos estarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando lo solicite el Ministerio Público para consultarlos fuera del Juzgado, se le entregarán en un término que nunca podrá exceder de cinco días, y siempre que de dicho término no haya de practicarse ninguna diligencia" (26); pero no menciona que lo pueda hacer la defensa, ya que ésta necesita presentar un escrito, que se le acordará y de ser afirmativo podrá disponer a su costa de copias fotostáticas, que muchas veces por fallas en su impresión son defectuosas, lo que hace que el defensor no pueda realizar un estudio preciso del asunto, lo cual trae como consecuencia lógica, una deficiente defensa, esto sin contar que las costas corren siempre a cargo del inculpado, sin que se haya hecho una determinación definitiva, de lo que se desprende que el inculpado pudiendo ser inocente del delito que se le imputa, tiene que hacer gastos que se originan por el juicio, en el cual tiene que probar su inocencia.

Otro de los puntos en los que se observa con claridad, la necesidad de uniformar las partes en los procedimientos penales referidos, es la que se encuentra estipulada por el Artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. "En las audiencias ante los jurados, la policía estará a cargo del presidente de debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente."

"Cuando el presidente esté fuera de la Sala de audiencias, la policía de esta quedará a cargo del Ministerio Público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente" (27); lo que nos hace recordar lo que al respecto opina Borja Osorno, cuando refiere que: "El Ministerio Público y el Juez son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo

(26). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTDO DE MEXICO, Editorial Sista, S.A, 1998.

(27). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A, 1998.

juntamente el poder público al que está encomendado el ejercicio de la justicia penal". (28); este comentario es resultado de un análisis jurídico procesal, en el que paradójicamente se contempla al Ministerio Público como Juez y parte en el proceso, de ahí que la uniformidad que propongo se haga necesaria, pues si analizamos lo que al respecto menciona el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, podemos entender que el más correcto en cuanto a la igualdad de las partes en el proceso es éste, ya que refiere en su artículo 84 que": "La policía estará a cargo del Secretario del Tribunal"(29); ordenamiento que nos da un mejor panorama acerca de la igualdad que debe existir en el proceso, puesto que aquí no se le da intervención al Ministerio Público."

Lo que pone de manifiesto nuevamente la ventaja del Ministerio Público para con la defensa, pues en este momento el Ministerio Público debe actuar como parte y no como autoridad.(30).

Sin embargo, las condiciones que favorecen al Ministerio Público, se hacen nuevamente patentes, cuando el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala en su artículo 455 que "los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público". (31). Y por otra parte este mismo ordenamiento contraviene lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional párrafo segundo, en el cual se señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... "(32).

(28). Borja Osorno, Guillermo, "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Puebla, México, 1977, página 165.

(29). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Sista, S.A., 1998.

(30). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Sista, S.A., 1998.

(31). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A., 1998.

(32). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Sista, S.A., 1998.

En resumen como ya se ha señalado, es evidente la desventaja del defensor, que los Códigos de Procedimientos Penales en estudio, permiten en algunos de sus preceptos. Por lo que es necesario la uniformidad de las partes en el Proceso Penal, pero es prudente aclarar que la citada uniformidad propuesta es en el sentido de que los ordenamientos, materia de nuestro estudio se modifiquen para que se lleve a cabo con exactitud el principio de la igualdad procesal y por otra parte el inculpado y su defensor, tenga los mismos privilegios que el Estado otorga al Ministerio Público, pues cabe aclarar que si se discriminan a las partes se estaría emitiendo un juicio prematuro, acerca de la responsabilidad en la comisión de un delito o delitos, por el cual se le procesa a una persona.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

- 1) Ha quedado debidamente establecido en la presente investigación, que en nuestro País, en vías de mejorar los sistemas de administración de justicia y de esta forma sancionar las conductas tipificadas como delitos; hemos ido perfeccionando el sistema procesal penal, el cual tiene su fundamento legal en la Constitución Política Federal y en las leyes sustantivas y adjetivas reglamentarias en materia penal; destacando como más importante el hecho de separar las funciones de acusación, defensa y la decisión pues cada una de ellas recae en diferentes personas, protegiendo de esta los derechos del ofendido y del sujeto activo del ilícito penal; pues ahora es el juzgado el que resuelve conforme a derecho si existe o no delito, así como la acreditación o no de la responsabilidad del indiciado, y en su caso la sanción a la que se ha hecho acreedor el encausado.

- 2) Así mismo es de establecerse que la función del Ministerio Público tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, precepto que le otorga la facultad de investigar y perseguir a los delincuentes, protegiendo de esta forma los intereses de la sociedad. Dicha función persecutoria la inicia al momento de darse alguno de los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 16 Constitucional y que son la denuncia, acusación o querrela; pues de lo contrario el órgano investigador está imposibilitado para investigar delito alguno, lo que consagra una garantía

constitucional a favor del gobernado, ya que el órgano investigador no puede iniciar una averiguación a su libre arbitrio.

- 3) También se concluye que la Institución del Ministerio Público esta representada por una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, por la siguiente razón y es que durante la etapa de averiguación previa dicho órgano investigador tiene la calidad de autoridad; con la característica de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal; por lo tanto es de recocerse que la averiguación previa no forma parte del proceso penal; pues conforme a lo analizado en el presente trabajo y de acuerdo a la legislación del Estado de México y Distrito Federal, el proceso inicia cuando tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, es decir, cuando se entabla la relación procesal penal entre los sujetos que la integran y que son el Juzgador, el Ministerio Público, el procesado y su defensor.

- 4) La múltiple función del Ministerio Público que nuestro Derecho encomienda al Ministerio Público, conduce a separar, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia la calidad de autoridad de dicho órgano investigador y otorgarle la calidad de parte procesal ante el órgano judicial; Por lo que el Ministerio Público adscrito al juzgado al actuar ante el órgano jurisdiccional, pierde la calidad de autoridad y se convierte en parte procesal, es decir, en sujeto activo de la relación procesal. Y es aquí donde el adscrito le da continuidad a la acción penal ejercitada por el Ministerio Público investigador que integro la averiguación. Para cumplir con este fin y como representante del ofendido del delito, tiene la obligación de aportar todos los medios de prueba que tenga a su alcance y que estén regulados por el código adjetivo de la materia para que se acredite la existencia de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del encausado, aunque en la practica forense, la función del Ministerio Público dista mucho de los fines que persigue.

- 5) Considero que el rápido crecimiento de la población, la alta tasa de migración y el alto índice de criminalidad en el Estado de México y Distrito Federal, determina la exigencia de una mejor procuración y administración de justicia, la que debe ser atendida por servidores públicos experimentados y actualizados; por lo creo necesario la asignación de más agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, como civiles, ya que el exceso de trabajo en ocasiones no les permite atender con total responsabilidad su función de sujetos activos de la relación procesal penal.

- 6) Por otro lado es de especial pronunciamiento el considerar como un cuarto sujeto de la relación procesal a la Institución de la defensa, ya que si bien es cierto que la doctrina Mexicana ha considerado como sujetos de la relación procesal penal: Al Juez, al Ministerio Público y al procesado, sin embargo, debido a que en el sistema procesal penal que tenemos en la actualidad el defensor adquiere una esencial importancia que lo coloca a la par con el procesado, ya que si no existe el defensor del inculpado, ya sea de oficio o designado por él mismo; el proceso no puede integrarse por carecer de un elemento, ya que se le estaría violando una garantía Constitucional al encausado, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción IX mismo que enuncia el derecho que tiene el acusado en nombrar defensor o persona de su confianza para que lo defienda, y de no hacerlo, el Juez, le nombrará uno de oficio, por lo cual se garantiza que el indiciado o procesado no se encuentre en estado de indefensión durante todo el procedimiento.

- 7) De lo anterior se debe de concluir que el defensor tiene un papel trascendental en el procedimiento penal y así como se exige la profesionalización del Ministerio Público, también se debe de exigir la del defensor, por que esta visto que nuestros ordenamientos le conceden al inculpado nombrar si no es un defensor que tenga la calidad de Lic. En Derecho a una persona de su confianza que muchas de las veces no es abogado, lo que deja al procesado

en desventaja ante el órgano jurisdiccional y ante el mismo Ministerio Público, por que si estamos hablando que el Ministerio Público cuenta con ciertas ventajas sobre la defensa en el procedimiento penal, me pregunto que pasara cuando el defensor es una persona que no tiene los mas elementales conocimientos de Derecho, situación que desencadenaría en una defensa deficiente, por lo tanto es menester incluir en nuestros ordenamientos que el defensor deberá contar con estudios de Lic. En Derecho soportados con el título para ejercerlo.

- 8) En conclusión se debe de considerar que el presente estudio entre sus principales objetivos fue el de evidenciar algunos vicios y deficiencias que se dan en nuestro procedimiento penal, así como el de crear una profesionalización de las partes en el procedimiento, para una mejor procuración y administración de justicia, esperando que con este estudio dejar todo nuestro esfuerzo y conocimientos para dignificar nuestra hermosa profesión, influyendo en la conformación de nuestro orden jurídico, motivando su adecuación a la realidad manifestando cada uno su manera y forma, sus propias inquietudes en torno a la cultura Jurídica y llegar a ser algo mas de lo que se pretende con la consecución académica y lograr algún día con el paso del tiempo, experiencia y conocimientos adquiridos, a consagrarse profesionalmente como abogado.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. **Derecho de Procedimientos Penales**. Ed. Porrúa. México. 1992.
- ◆ BURGOA, IGNACIO. **Las Garantías Individuales**. Ed. Porrúa, Décima Edición. México 1977.
- ◆ BORJA OSORNO, GUILLERMO. **Derecho Penal**. Editorial Cajica, S.A. Segunda Edición. Puebla, Puebla. México 1977.
- ◆ GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBBARRA, VICTORIA. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 1980.
- ◆ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano**. Ed. Porrúa, México, 1994.
- ◆ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **Curso De Derecho Procesal Penal**. Ed. Porrúa, Quinta Ed. México, 1989.
- ◆ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. **Justicia Penal**. Ed. Porrúa, México, 1992.
- ◆ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. **El Enjuiciamiento Penal Mexicano**. Ed. Trillas S.A. de C.V. Tercera Edición, México, D.F. 1985.
- ◆ CASTRO JUVENTINO V. **Garantías y Amparo**. Ed. Porrúa, Séptima Ed. México, 1991.
- ◆ RIBERA SILVA, MANUEL. **El Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa, S.A. Duodécima Edición. México, D.F. 1982.
- ◆ HERNANDEZ LOPEZ, AARON. **Manual De Procedimientos Penales**. Ed. Pac. S.A. de C.V. Segunda Edición. México D.F. 1985.
- ◆ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. **La Averiguación Previa**. Ed. Porrúa, Séptima Edición, México. 1994.
- ◆ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. **Principios De Derecho Procesal Mexicano**. Ed. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, D.F. 1981.
- ◆ ORONoz SANTANA CARLOS M. **Manual De Derecho Procesal Penal**. Ed. Limusa, México 1989.
- ◆ PALLARES, EDUARDO. **Prontuario De Procedimientos Penales**. Ed. Porrúa, Decimosegunda Ed. México, 1991.
- ◆ BECERRA BAUTISTA, JOSE. **El Proceso Civil En México**. Ed. Porrúa, S.A. Duodécima Ed. México, D.F. 1986.

- ◆ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **Lineamientos Elementales De Derecho Penal.** Editorial Porrúa, S.A. Duodécima Edición. México, D.F. 1978.
- ◆ GARCIA MAYNES, EDUARDO. **Introducción Al Estudio Del Derecho.** Ed. Porrúa, S.A. Vigésimanoventa Edición, México, D.F. 1978.
- ◆ ZAMORA PIRCE, JESUS. **Garantías y Proceso Penal.** Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición , México, D.F. 1980.
- ◆ PALLARES, EDURDO. **Diccionario De Derecho Procesal Civil.** Ed. Porrúa, Decimoctava Ed. México, 1988.
- ◆ CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. **El Monopolio Del Ejercicio De La Acción Penal Del Ministerio Público En México.** Editorial UNAM, Segunda Ed. México, 1993.
- ◆ DIAZ DE LEON, MARCO A. **Diccionario De Derecho Procesal Penal.** Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1989.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Sista S.A. de C.V. México, D. F. 1994.

2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO.
DIAZ DE LEON, Marco A. Editorial Porrúa, Tercera Ed. México, 1991.

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F. 1994.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.
Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F.

5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.1995.